



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de
Santiago Fortunato Gómez Palomino
(Caso 11.062)
contra la República de Perú

DELEGADOS:

Freddy Gutiérrez, Comisionado
Evelio Fernández Arévalos, Comisionado
Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Pedro E. Díaz
Víctor Madrigal Borloz
Manuela Cuvi Rodríguez

13 de septiembre de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Santiago Fortunato Gómez Palomino (Caso 11.062) contra la República de Perú.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Santiago Fortunato Gómez Palomino (Caso 11.062) contra la República de Perú, 13 de septiembre de 2004.

ÍNDICE

| | | |
|-------|--|-----|
| I. | INTRODUCCIÓN..... | 487 |
| II. | OBJETO DE LA DEMANDA..... | 488 |
| III. | REPRESENTACIÓN..... | 489 |
| IV. | JURISDICCIÓN DE LA CORTE..... | 490 |
| V. | TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA..... | 490 |
| VI. | FUNDAMENTOS DE HECHO..... | 493 |
| | A. Contexto general..... | 493 |
| | B. La desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino..... | 495 |
| | C. El Grupo Colina..... | 504 |
| VII. | LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS..... | 506 |
| VIII. | FUNDAMENTOS DE DERECHO..... | 508 |
| | A. Consideraciones generales..... | 508 |
| | B. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)..... | 509 |
| | C. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)..... | 511 |
| | D. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)..... | 513 |
| | E. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)..... | 517 |
| | 1. Falta de efectividad de la acción de hábeas corpus..... | 518 |
| | 2. Falta de efectividad de la investigación interna y violación del principio del plazo razonable..... | 520 |
| | F. Violación del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)..... | 522 |
| | G. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)..... | 525 |
| IX. | REPARACIONES Y COSTAS..... | 525 |
| | A. Obligación de reparar y medidas de reparación..... | 526 |

| | | |
|-------|---|-----|
| B. | Medidas de reparación | 527 |
| 1. | Medidas de compensación | 528 |
| i. | Daños materiales | 528 |
| ii. | Daños inmateriales..... | 529 |
| 2. | Medidas de satisfacción y garantías de no repetición | 530 |
| C. | Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado..... | 533 |
| D. | Costas y gastos | 533 |
| X. | CONCLUSIONES | 534 |
| XI. | PETITORIO | 534 |
| XII. | RESPALDO PROBATORIO | 535 |
| A. | Prueba documental | 535 |
| a. | Anexos de la demanda: | 535 |
| b. | Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano | 538 |
| B. | Prueba testimonial y pericial..... | 538 |
| a. | Testigos | 538 |
| b. | Peritos | 539 |
| XIII. | DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES . | 539 |

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

**CASO 11.062
SANTIAGO FORTUNATO GÓMEZ PALOMINO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, en contra de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino¹ el día 9 de julio de 1992, en Lima, Perú, y hechos conexos que incluyen la impunidad total en que se encuentran tales hechos, a más de doce años de ocurrida su desaparición.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Perú, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino. Asimismo, el Estado peruano ha incurrido en la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón, y de quien fuera su conviviente en la época de su desaparición, Esmila Liliana Conislla Cárdenas. Además, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 7 (6) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de la familia de Santiago Fortunato Gómez Palomino y de Esmila Liliana Conislla Cárdenas. Finalmente, el Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al adoptar y no modificar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 26/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención². Este informe fue adoptado por la Comisión el 11 de marzo de 2004 y fue transmitido al Estado el 13 de abril de 2004, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

¹ Para los efectos de la presente demanda se usará el nombre de la víctima según consta en su partida de nacimiento y que fuera el señalado por su madre al interponer la denuncia original. Véase Anexo 2, Copia de Partida de Nacimiento de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Partida número cinco mil setecientos noventicuatro, copia emitida el 10 de diciembre de 2002, N° 0026382. La prevención es necesaria pues el nombre que consta en el Registro Electoral es Fortunato Santiago Gómez Palomino. Véase Anexo 3, Copia de Libreta Electoral de Santiago Fortunato Gómez Palomino, N°00994579.

² Véase Anexo 1, Informe N° 26/04, Caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, Perú, 11 de marzo de 2004.

4. El 28 de junio de 2004, el Estado solicitó a la Comisión el otorgamiento de una prórroga de dos meses del plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aceptando expresa e irrevocablemente que la concesión de tal prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, para elevar el caso a la Corte. El 7 de julio de 2004, la CIDH accedió a dicha solicitud y otorgó al Estado peruano el plazo de dos meses de prórroga, desde el 28 de junio al 27 de agosto de 2004, para adoptar las recomendaciones contenidas en el informe número 26/04. El día 27 de agosto de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 5 días para remitir su información sobre el cumplimiento con las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión, la que le fue otorgada hasta el 1 de septiembre de 2004.

5. Mediante nota número 7-5-M/302 de fecha 1 de septiembre de 2004, recibida en la CIDH el mismo día, el Estado peruano presentó su contestación. Mediante nota número 7-5-M/320 de 10 de septiembre de 2004, el Estado solicitó un plazo adicional de tres meses para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, la que no fue concedida. El 12 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

6. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte. La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a los responsables ni ha asegurado a los familiares de las víctimas una adecuada reparación. La impunidad total en que se encuentra la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de sus derechos fundamentales. Es deber del Estado peruano proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, se localicen sus restos mortales y se repare adecuadamente a sus familiares.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en razón de su detención ilegal y desaparición forzada con presunto resultado de muerte, atribuible al Estado y efectuada a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú.
- b. El Estado peruano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conislla Cárdenas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino. Además, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, fue objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino en violación del artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

- c. El Estado peruano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 7(6) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, su familia, y quien fuera su conviviente en la época de su desaparición, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, debido a la ineficacia del recurso de hábeas corpus en la época de los hechos, y la total impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
 - d. El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al adoptar y no modificar al artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada.
8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:
- a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la desaparición y el presunto asesinato del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante proceso y se les aplique las debidas sanciones.
 - b. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.
 - c. Reparar adecuadamente a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre de la víctima y a quien fue su conviviente, Esmila Liliana Cunislla Cárdenas, por las violaciones de derechos humanos de que fueron víctima directas e incluyendo tanto el aspecto moral como el material. Asimismo reparar los hechos violatorios contra Santiago Fortunato Gómez Palomino, a través de sus beneficiarios.
 - d. Adelantar las diligencias indispensables para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino a sus familiares.
 - e. Adoptar las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
 - f. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los señores Freddy Gutiérrez, Evelio Fernández Arévalos y Florentín Meléndez, Comisionados, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel E. Dulitzky, Pedro E. Díaz, Víctor Madrigal Borloz y

Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

11. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso dado que el Estado peruano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "Convención sobre Desaparición Forzada") el 13 de febrero de 2002. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción. De similar manera ha interpretado la Corte el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que:

[...]implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima."³

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

12. El 8 de octubre de 1992, la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por la señora Margarita Palomino Buitron, madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en contra del Estado de Perú. El 13 de octubre de 1992, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de su Reglamento entonces vigente, inició la tramitación del caso número 11.062 y solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de 90 días. El Estado no dio respuesta alguna.

13. Mediante nota de 29 de junio de 1998, la CIDH solicitó a la peticionaria y al Estado actualizar la información pertinente. El 17 de agosto de 1998, el Estado dio respuesta solicitando se declarara inadmisibile la petición, información que fue trasladada a la peticionaria mediante nota de 4 de septiembre de 1998. El 16 de diciembre de 2002, la CIDH requirió nuevamente a la peticionaria actualizar la información sobre el caso. Mediante nota fechada 11 de febrero de 2003, la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH") remitió información al respecto.

14. Mediante nota de 25 de julio de 2003, la CIDH se dirigió al Estado peruano y a los peticionarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37(3) del Reglamento de la Comisión, difiriendo el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y la decisión sobre el fondo. En igual forma, solicitó a las partes que formularan sus observaciones finales sobre el fondo en el plazo de dos meses.

³ Corte I.D.H.; *Caso Blake, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27; párr. 39.

15. El 23 de septiembre de 2003, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 20 de octubre de 2003, la CIDH comunicó a las partes la decisión de acumular a este caso el radicado bajo el número 11.767 de Bernabé Baldeón García. El mismo día, dio traslado al Estado de los escritos sobre el fondo presentados por los peticionarios de ambos casos para que en el término de dos meses presentara sus observaciones.

16. El 12 de enero de 2004, la CIDH comunicó a las partes su decisión de desacumular los casos 11.062 y 11.767, en aplicación del artículo 29 (d) de su Reglamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que al hacer el análisis sobre el fondo, la CIDH verificó que no se reunían los requisitos requeridos en dicha norma.

17. El 11 de marzo de 2004, durante su 119 período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 26/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto a la admisibilidad

que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana⁴.

18. Asimismo, la CIDH concluyó en cuanto al fondo

que el Estado peruano es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la integridad personal y a la vida, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, su señora madre Margarita Palomino Buitrón, su conviviente señora Esmilia Liliana Cunislla Cárdenas y de su hijo. La Comisión determina igualmente que el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, así como el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas⁵.

19. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado peruano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la desaparición y el asesinato del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante proceso y se les aplique las debidas sanciones.

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.

3. Reparar adecuadamente a la señora Margarita Palomino madre de la víctima, a su compañera Esmilia Liliana Cunislla Cárdenas y a su hijo, incluyendo

⁴ Véase Anexo 1, Informe N° 26/04, Caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, Perú, 11 de marzo de 2004, párr. 125.

⁵ *Id.*, párr. 126.

tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

4. Adelantar las diligencias indispensables para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de los restos de la víctima a sus familiares.

5. Adoptar las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas⁶.

20. El 13 de abril de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de admisibilidad y fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

21. Por carta de 12 de mayo de 2004, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte. Asimismo, precisaron los datos de la víctima y, por primera vez los de algunos de sus familiares, incluyendo entre estos a la hija de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Ana María Gómez Guevara.

22. Mediante nota 7-5-M/224 de 28 de junio de 2004, recibida en la CIDH el mismo día, el Estado solicitó a la Comisión el otorgamiento de una prórroga de dos meses del plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aceptando expresa e irrevocablemente que la concesión de tal prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, para elevar el caso a la Corte. El 7 de julio de 2004, la CIDH accedió a dicha solicitud y otorgó al Estado peruano el plazo de dos meses de prórroga, desde el 28 de junio al 27 de agosto de 2004, para adoptar las recomendaciones contenidas en el informe número 26/04.

23. Mediante nota 7-5-M/299 de 27 de agosto de 2004, recibida el mismo día en la CIDH, el Estado solicitó una prórroga de 5 días para referirse al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe número 26/04 de la Comisión. Esta prórroga fue otorgada el mismo día tal como fuera solicitada, hasta el 1 de septiembre de 2004.

24. Mediante nota número 7-5-M/302 de fecha 1º de septiembre de 2004, recibida en la CIDH el mismo día, el Estado peruano presentó su contestación. Mediante nota número 7-5-M/315 de 9 de septiembre de 2004, el Estado expresó "su decisión de viabilizar un acuerdo de solución amistosa sobre el presente caso en el plazo más breve". Mediante nota número 7-5-M/320 de 10 de septiembre de 2004, el Estado solicitó un plazo adicional de tres meses para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH. El 13 de septiembre de 2004, luego de consultar a la representante de las víctimas, la Comisión decidió no otorgar la prórroga solicitada.

25. El 12 de septiembre de 2004, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte, sin incluir entre las víctimas del caso al hijo de Esmila Liliana Conislla Cárdenas quien había sido considerado como víctima en el

⁶ *Id.*, párr. 127.

informe de fondo, en razón que información proporcionada directamente por la madre del menor con posterioridad a la adopción del informe número 26/04, que indica que dicho niño no es hijo biológico de Santiago Fortunato Gómez Palomino ni tuvo con él relación filial alguna.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto general

26. Como indicara la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (en adelante "CVR"), históricamente la desaparición forzada de personas ha sido utilizada como un procedimiento de represión e intimidación de la población por parte de regímenes políticos autoritarios o dictatoriales. Dicha práctica se extendió en América Latina durante las décadas de los años sesenta, setenta y ochenta, especialmente en países con gobiernos militares dictatoriales, autoritarios, o de facto, o que experimentaron conflictos armados internos⁷.

27. En el Perú, la práctica de las desapariciones forzadas cobró importancia a partir de 1983, cuando las fuerzas armadas remplazaron a las fuerzas de policía en el manejo y control de la situación generada por la subversión en el departamento de Ayacucho⁸. Posteriormente, se convirtió en una práctica sistemática y generalizada en este país entre 1989 y 1993⁹, lo que asociado a la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el *habeas corpus infra* párrafos 43 y 111-112, creó un ambiente incompatible con la efectiva protección al derecho a la vida en el país¹⁰. El carácter sistemático supone, conforme a la CVR,

un modus operandi estándar, un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección, y procesamiento de las víctimas, así como la eliminación de la evidencia –en particular los cuerpos de las víctimas- de los crímenes cometidos a lo largo de

⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 57. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Id.*, pág. 113, párr. 3 y pág. 114, párr. 7. Véase también CIDH, Informe N° 51/99, Casos 10.471 Anetro Castillo Pezo, Alejandro Carhuamaca Vilchez, Juan Alberto Vásquez Gonzales, Arnaldo Ríos Vega, Reiner Ríos Rengifo, Elmer Barrera Del Aguila, David Rodríguez Ayachi, Guzmán Penchi Ubiachigua, Darwin Tapullima Huainacama, Venancio Pinchi Puyo y Antonio Santiago Chávez Ruiz, 10.955 Ricardo Fernando Del Río Adrián, 11.014 Esteban Ramos Huayanay, 11.066 Rafael Tello Acosta, 11.067 Violeta Campos Linares, 11.070 Mauricio Javá García, 11.163 Olivia Tejada Clemente y Beder Baca Alvarado Alvarado, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, Informe N° 52/99, Casos 10.544 Raúl Zevallos Loayza, Víctor Padilla Luján y Nazario Taype Huamani, 10.745 Modesto Huamani Cosigna, 11.098 Rubén Aparicio Villanueva, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 45-52; CIDH, Informe N° 53/99, Casos 10.551, David Palomino Morales, Mario Pérez Caillahua, Juan Pareja Ayala, Teodoro Ayala Escriba, Valerio Zevallos, Julian García Palomino, Dora Gómez, Nilton Gámez Gómez y Juan Carlos Gámez Gómez, 10.803 Francisco Juan Fernández Galvez y Alcides Coppa Taipei, 10.821 Renán Jesús Simbrón Chávez, 10.906 Gerardo Yauri Colquechagua, 11.180 Jorge Auxilio De Los Angeles Briceño Orozco y Clemente Ramos Cardozo, 11.322 Rony Guerra Blancas y Milagros Flor Tupac Gonzáles, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 70-77; CIDH, Informe N° 54/99, Casos 10.807, William León Laurente, 10.808 Alfonso Aguirre Escalante, 10.809 Eladio Mancilla Calle, 10.810 Constantino Saavedra Muñoz, 10.879 Zenón Huamani Chuchón, Julio Arotoma Cacñahuaray, Honorata Ore De Arotoma, Eleuterio Fernández Quispe, Napoleón Quispe Ortega, Onofredo Huamani Quispe y Luis Amaru Quispe, 11.037 Honorato Laura Luján, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, Informe N° 55/99, Casos 10.815 Juan De La Cruz Núñez Santana, 10.905 Wilian Guerra González, 10.981 Raúl Naraza Salazar, 10.995 Rafael Magallanes Huamán, 11.042 Samuel Ramos Diego, 11.136 Wilmer Guillermo Jara Vigilio, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 62-69; CIDH, Informe N° 56/99, Casos 10.824 Eudalio Lorenzo Manrique, 11.044 Pedro Herminio Yauri Bustamante, 11.124 Eulogio Viera Estrada, 11.125 Héctor Esteban Medina Bonet, 11.175 Justiniano Najarro Rua, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 61-68; CIDH, Informe N° 57/99, Casos 10.827 Romer Morales Zegarra, Richard Morales Zegarra y Carmen Teresa Rojas García, 10.984 Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 28-35; CIDH, Informe N° 101/01, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrs. 172-179. Véase asimismo CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párrs. 16 y sgtes.

¹⁰ *Cfr.* Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 110.

ese procedimiento (...). La escala en que se utilizó la desaparición forzada supone, además, un aparato logístico que proveyera los medios y el personal para aplicarla¹¹.

28. La CVR identificó en forma clara esta estrategia antisubversiva por parte del Estado peruano y la práctica de las desapariciones forzadas:

(...) la estrategia *contrasubversiva* involucraba tres etapas sucesivas: destrucción o expulsión de la fuerza guerrillera subversiva local, instalación de las fuerzas de control territorial y de la población, y destrucción de las organizaciones político-administrativas locales de la subversión. Esta tercera etapa implicaba obtener información sobre militantes, simpatizantes o colaboradores de las organizaciones subversivas presentes en las zonas controladas por las fuerzas del orden, con el fin de proceder a su eliminación.

Como toda organización clandestina, los miembros del PCP-Sendero Luminoso y del MRTA trataban de no distinguirse del conjunto de la población, por lo que resultaba difícil identificarlos ya que esa labor requería de un paciente trabajo de inteligencia policial. Ante tales dificultades, la práctica de la desaparición forzada fue empleada como un mecanismo más expeditivo para poder detener a quienes calzaban dentro de los perfiles generales de los presuntos militantes o simpatizantes de las organizaciones subversivas, obtener información sobre la organización y sus miembros en la localidad y proceder a su posterior eliminación¹².

29. Según lo concluido por la CVR, el *modus operandi* consistía generalmente en la detención de la víctima en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. La detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en un número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar donde era sometida a interrogatorios bajo torturas. La información obtenida era procesada para fines militares y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o se desaparecía a la persona. Para destruir las evidencias de los delitos cometidos, los cuerpos de las víctimas eran mutilados, incinerados, arrojados o abandonados en zonas inaccesibles o aisladas. En ocasiones sepultaban los restos en sitios de entierro o esparcían los cuerpos en diferentes lugares para dificultar su identificación y a su vez enviar un mensaje intimidante a la población¹³.

30. Ese patrón de violación sistemática a los derechos humanos tuvo aplicación en el caso de Santiago Fortunato Gómez Palomino y fue realizado por el Grupo Colina, un grupo de agentes del Estado cuya existencia, organización y dependencia de las fuerzas militares ha sido reconocida por el Estado peruano y se encuentra completamente establecida, como se analiza *infra* párrafos 56 y siguientes.

31. En lo referido a la legislación interna peruana relativa a las desapariciones forzadas, las Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993, regulaban o regulan como derechos fundamentales, el derecho a la libertad personal, la protección judicial, el debido proceso, el derecho

¹¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final, supra*, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 114, párr. 7. La CVR recibió testimonios que dan cuenta de 4.414 casos de desapariciones forzadas de personas atribuidas a agentes del Estado, *Id.*, pág. 113, párr. 3.

¹² *Id.*, pág. 71.

¹³ *Id.*, pág. 115, párrs. 9 y 10.

a la vida y la prohibición de la tortura, entre otros derechos que son vulnerados o amenazados con las desaparición forzada de personas¹⁴. En el Código Penal de 1991, Perú tipificó la conducta de desaparición forzada de personas como:

Artículo 323. El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación¹⁵.

32. El 6 de mayo de 1992, dentro del marco de la nueva legislación antiterrorista que instauró el gobierno del presidente Alberto Fujimori para enfrentar a las organizaciones subversivas, se derogó el artículo 323 del Código Penal mediante el Decreto Ley número 25475¹⁶. El 2 de julio de 1992¹⁷, mediante el Decreto Ley número 25592, el Gobierno peruano tipificó nuevamente dicha conducta de la siguiente manera:

Artículo 1º - "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal"¹⁸.

33. El Decreto Ley 25592 fue derogado mediante la Ley número 26926 de 21 de febrero de 1998. Esta ley introdujo la "desaparición por funcionario público" como delito contra la humanidad en el artículo 320 del Código Penal, con la definición antes transcrita, y que se encuentra vigente hoy en día en el Perú.

B. La desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino

34. Santiago Fortunato Gómez Palomino nació el 13 de mayo de 1965 en la ciudad de Lima¹⁹. En la fecha de los hechos, el 9 de julio de 1992, tenía 27 años, era soltero y poseía grado de instrucción secundaria²⁰. Residía desde días antes en la manzana A, lote 2, del Asentamiento Humano "San Pedro de Chorrillos" en Lima, junto con su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y el hijo de ésta de pocos meses de edad, en casa de su prima, la señora María Elsa Chipana Flores²¹. La víctima trabajaba esporádicamente como jardinero y también en un restaurante

¹⁴ Véase Constitución Política de Perú de 1979, Artículo 2 (20) y Constitución Política de Perú de 1993, Artículo 2 (24). Para un análisis detallado de las normas de derecho interno peruano relacionadas con desapariciones forzadas véase Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final, supra*, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 62 y sgtes.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril de 1991, artículo 323.

¹⁶ Decreto Ley 25.475, Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, dado el 5 de mayo de 1992 y publicado el 6 de mayo de 1992, encontrándose vigente desde esa fecha, artículo 22.

¹⁷ Como lo explica la CVR en su Informe Final, entre el 7 de mayo y el 1º de julio de 1992, la desaparición forzada de personas no fue delito por este tránsito de legislación, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final, supra*, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 63, nota de pie 14.

¹⁸ Decreto Ley N° 25592, Establecen pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando actuaciones que tengan como resultado su desaparición, dado el 26 de junio de 1992 y publicado el 2 de julio de 1992, encontrándose vigente desde esa fecha.

¹⁹ Véase Anexo 2, copia de partida de nacimiento de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

²⁰ Véase Anexo 3, copia de libreta electoral de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

²¹ Véase Anexo 15, transcripción de manifestación de María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002 en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima, respuesta a preguntas 3, 4, 5, 23 y ampliación de dicha manifestación de 10 de marzo de 2003 en oficinas de la División de Investigaciones Especiales Metropolitana.

ubicado en la localidad de Chorrillos. Pertenecía a la Asociación Israelita del Nuevo Pacto Universal, Iglesia de Itillacta, Chorrillos²².

35. En la madrugada del día 9 de julio de 1992, un grupo de hombres y mujeres que portaban armas largas de fuego (fusiles FAL), penetraron en forma violenta en el domicilio de la víctima. Vestían chompas negras de cuello alto, llevaban los rostros cubiertos con pasamontañas, usaban uniformes y botas militares y llevaban linternas en la mano, además de las armas. Estas personas sacaron a Santiago Fortunato Gómez Palomino de la habitación en la que dormía, lo golpearon, lo insultaron, y le preguntaron por algunos nombres, entre ellos el de un "señor Mendoza", quien se suponía era el dueño de la casa. Procedieron a revisar todo el inmueble, reduciendo a las señoras Conislla Cárdenas y Chipana Flores, amenazándolas con armas, amarrándoles las manos, y amordazándolas para que no gritaran. A la primera le preguntaron su nombre, le pidieron su partida de nacimiento, y le apuntaron con un arma indicándole que la iban a desaparecer. Un hombre vendó su rostro y le amarró las manos, quitándole a su pequeño hijo que tenía en brazos y colocándolo en la cama; quedando ella en esa situación sentada frente a la pared. Similar tratamiento recibió la señora Chipana Flores. Luego procedieron a llevarse al señor Gómez Palomino, en vehículos que esperaban en las afueras de la casa, sin indicar el motivo de la detención, presentar orden judicial o administrativa y sin informar el sitio a donde lo trasladaban. Una vez que lograron desatarse, las señoras Chipana Flores y Conislla Cárdenas salieron a la calle a ver qué había pasado con Santiago Fortunato Gómez Palomino, viendo un vehículo color blanco que se alejaba²³.

36. La señora Conislla Cárdenas ha descrito los hechos de la siguiente manera:

05. PREGUNTADA DIGA: Si es verdad que el 09 de julio de 1992 sujetos desconocidos ingresaron al inmueble ubicado en la Mz. A lot. 2 del pueblo Joven "San Pedro" - Chorrillos, de donde se llevaron consigo a Fortunato Santiago Palomino, de ser así indique la hora y fecha exacta de ocurrido el hecho, cuantos sujetos fueron y si entre los integrantes se encontraba una mujer; así mismo, narre detalladamente las formas y circunstancias como se produjeron estos hechos?

Dijo: Sí es verdad que el 09 de Julio de 1992, ingresaron cuatro personas al inmueble que se me indica, entre las cuales se encontraban dos hombres y dos mujeres, esto se produjo aproximadamente a la 01:00 ó 02:00 del 09 de Julio de 1992; los hechos se produjeron una hora después que nos habíamos acostado a dormir en el interior del inmueble de propiedad de María Chipana, del cual no recuerdo la dirección exacta, cuando yo vivía con Fortunato Santiago desde ocho días antes de ocurrido los hechos, en esa oportunidad a la 01:00 aproximadamente, se escucho un ruido proveniente de la cocina, por lo que Fortunato Santiago se levanto y se dirigió hacia fuera o hacia el baño, luego santiago regreso y cuando se sentó en la cama para acostarse, se escuchaba que gente corría en la calle, luego se escucho un fuerte golpe y la puerta de ingreso se abrió y logre ver que ingresaban cuatro personas, los mismos que agarraron a Santiago , yo cogí a mi bebe, pero pude ver que ha

²² Véase Denuncia original ante la CIDH efectuada por la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Margarita Palomino Buitrón, fechada octubre 5 de 1992, que consta en el expediente del trámite ante la CIDH, Anexo 29; Anexo 11, transcripción de declaración de Victoria Margarita Palomino Buitrón de abril de 2002, en la Fiscalía Penal Especializada de Lima, respuesta a pregunta 6 y 25; y Anexo 15, respuesta a pregunta 35.

²³ Véase comunicación de APRODEH de 23 de septiembre e 2003, que consta en el expediente del trámite ante la CIDH, Anexo 29. Véase también las denuncias presentadas por la madre de la víctima ante los tribunales internos, Anexos 4 y 5. Véase asimismo Anexo 11, transcripción de declaración de Victoria Margarita Palomino Buitrón de abril de 2002, en la Fiscalía Penal Especializada de Lima, respuesta a pregunta 8, 16 y 24; Anexo 12, transcripción de manifestación de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, en las oficinas de la DIRCOTE, 20 de enero de 2003, respuesta a pregunta 5 y 7; y Anexo 15, transcripción de manifestación de María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002 en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima, respuesta a preguntas 5, 7, 23 y ampliación de dicha manifestación de 10 de marzo de 2003 en oficinas de la División de Investigaciones Especiales Metropolitana.

santiago lo tumbaron al suelo boca abajo, lo golpearon con un arma larga, le preguntaban por unos nombres que no recuerdo y él les decía que no los conocía, ellos lo insultaban y le decían algo como “tu eres Michigan” o algo parecido, luego nos pidieron nuestros documentos, yo les dije que mi partida estaba en mi bolso que estaba colgado a un lado de la cama y Fortunato les indico que su documento estaba en el bolsillo de su pantalón, pero no observó si Fortunato les entrego su libreta o no; a mi un hombre me sujeto y me vendo el rostro y amarillo las manos, dejando frente a mi tendido en la cama a mi hijo, quedando yo sentada frente a la pared, no habiéndome percatado a que momento se llevaron a Fortunato Santiago, luego de 5 o 10 minutos que se oyó cuando salían estos sujetos, entro a la habitación María Chipana y me quito la venda de los ojos y me desató las manos, en ese momento salimos hacia la calle y lo único que vimos fue un vehículo de color Blanco que se alejaba como a 3 cuadras aprox. en ese momento nos quedamos parados afuera de la casa sin saber que hacer o a donde ir, María Chipana hizo pregunta a los vecinos si es que habían visto algo, pero nadie sabía nada, sólo decían que habían visto alejarse un carro de color blanco, yo a las 6:00 me fui a trabajar²⁴.

37. Asimismo, preguntada sobre las características físicas de los sujetos que desaparecieron al señor Gómez Palomino, el tipo de armas usadas, el tipo de vehículos y qué términos usaron mientras permanecieron en el inmueble, la testigo presencial señaló:

Las personas que ingresaron al inmueble, recuerdo que eran 4 personas, al menos eso fue lo que yo vi, los cuatro tenían el rostro cubierto con pasamontañas, tenían puestos chompas negras, pantalones oscuros y zapato con bota; estos sujetos usaban armas largas no pudiendo precisar el tipo o características de las armas, respecto al vehículo solamente vi un vehículo de color blanco que se alejaba, no pudiendo o modelo era, durante el tiempo que permanecieron estos sujetos a Fortunato lo insultaron y lo golpearon y procedieron a revisar todo el inmueble, a mi me preguntaron mi nombre, me pidieron mi partida, me amenazaron que no gritara y me apuntaron con un arma indicándome que me iban a desaparecer, luego de ello también me preguntaron si conocía el nombre dos mujeres y de un hombre, pero en estos momentos no recuerdo cual era, estos sujetos permanecieron un promedio de 5 minutos, recuerdo que fue bien rápido lo ocurrido y cuando se iban a retirar, solamente escuche “salgan” y nada más, luego se quedo silencio²⁵.

38. La señora Chipana Flores describió los hechos del siguiente modo:

(...) cuando eran aproximadamente 1:30 de la mañana del día 09 de julio de 1992, ingresaron a mi vivienda personas desconocidas, dentro de las cuales por la voz había una mujer; debo indicar que mi vivienda era de esteras y tenía dos habitaciones dividida por esteras, la primera que daba a la calle estaba ocupada por mi primo mencionado y con su conviviente Lilita Conislla, y la siguiente la ocupaba yo con mi hijo; esa noche mi conviviente Pablo Cruz Micha, no se encontraba presente ya que había salido en la noche del día 08 de julio de 1992, con dirección de “Cambio Noventa2 en el pueblo joven Santa Teresa, al menos eso fue lo que me dijo. Recuerdo que por la hora en que ocurrieron los hechos me encontraba durmiendo, pero al escuchar un ruido fuerte en la puerta de la vivienda me desperté y logré escuchar voces de varias personas y hacían bulla y preguntaban a mi primo “donde esta Elena Jesusa Mendoza” eso le preguntaban reiteradas veces, escuché que mi primo le decía que la conoce “no se”, pero todo ocurrió tan rápido que a los pocos momentos algunos de estas personas que ingresaron, ya estaban en mi habitación y según pude sentir porque las luces estaban apagadas y uno de ellos tenía en la mano una linterna, en mi habitación se encontraban dos hombres y una mujer, recuerdo que la mujer me indico que me ponga de rodillas en la cama y decían que me amarren; a mi hijo que tenía en ese entonces un año de edad, lo taparon con varias frazadas y a mi me amarraron la boca con ropa de mi bebe y me pusieron las manos

²⁴ Anexo 12, transcripción de manifestación de Esmila Lilita Conislla Cárdenas, en las oficinas de la DIRCOTE, 20 de enero de 2003, respuesta a pregunta 5.

²⁵ *Id.*, respuesta a pregunta 7.

hacia atrás y me amarraron con la ropa de mi bebe, también recuerdo que la mujer me puso en la cabeza un arma, de regular tamaño, pero como yo había escuchado que preguntaban por Elena Jesusa Mendoza, antes que me amarraran la boca les dije que no la conocía y si querían averiguar pregunten al secretario general dirigente del pueblo joven ya que allí se encontraban registrada todas las personas que vivían en el lugar, calculo que todo ocurriera en aproximadamente cinco minutos, y se retiraron llevándose a mi primo Fortunato Santiago Gómez Palomino, también recuerdo que a Liliana Conislla también la dejaron amarrada y después logramos desatarnos, no puedo precisar que cantidad de personas ingresaron a mi vivienda esa madrugada pero se que eran varios los que ingresaron a mi cuarto los vi vestidos de negro usando pasamontañas, no vi sus zapatos, no se si todos portaban armas, también quiero agregar, que no hicieron amenazas no dejaron panfletos, simplemente se llevaron a mi primo, pero si buscaron todas mis cosas, no se que buscaban, eso mismo hicieron en la habitación pero de objetos no se llevaron nada, a mi primo se lo llevaron tal cual se encontraba recuerdo tenía camisa, recuerdo que ese día había cocinado y estaba vestido así, también quiero agregar que por la voz identifique que juntamente con las personas que ingresaron a mi domicilio dicho día lo hizo mi vecino Arcenio Gutierrez León, ya que en un momento el dijo ."ella es mi vecina", refiriéndose a mi y después de que preguntaban por Elena Jesusa Mendoza; al día siguiente vi a mis vecinos Arcenio y le pregunte que es lo que había pasado y porque indicándome que no recibió nada pero supongo que lo habían dejado porque él amaneció en su casa, n o pregunta nada porque quería olvidad lo que paso; mi vecino no me hizo mayores comentarios de cuantas personas eran ni como estaban vestidos, recuerdo que en ese entonces en el pueblo joven donde vivo no había luz eléctrica, todos nos alumbrábamos con velas²⁶.

39. Un vecino del señor Gómez Palomino, el señor Arcenio Antenor Gutiérrez León, también fue intervenido de modo violento esa madrugada del día 9 de julio de 1992, en el mismo operativo. Su testimonio coincide plenamente con el de las señoras Conislla Cárdenas y Chipana Flores en cuanto al *modus operandi* de los perpetradores, el tipo de armas largas usadas, las vestimentas militares, la manera en que intervinieron en el domicilio, el modo en que amarraron a las señoras Conislla Cárdenas y Chipana Flores, y los vehículos en que se fueron del lugar:

5. Preguntado diga: Si es verdad que en el año 1992, sujetos desconocidos, ingresaron a su domicilio sito en el Asentamiento humano San pedro de Chorrillos Mz. A lote 04, oportunidad en que lo intervienen de ser así indique la hora, fecha exacta la forma y circunstancias como se produjeron estos hechos?

Dijo: Que, si es verdad, en el año 1992 en el mes de julio, no recuerdo exactamente la fecha, pero creo que eran los primero días del mes, en que fui intervenido aproximadamente a las 1 y 30 de la mañana en fui intervenido en circunstancias en que encontraba en mi domicilio antes mencionado, debo indicar que hora antes había estado en una reunión del Asentamiento humano, junto con los coordinadores de cada zona y del sector, habiendo retornado a mi casa aproximadamente a las 00:30 horas, y después de haber dormido solo un poco calculo una hora aproximadamente, escuché que rompieron mi puerta, por lo que yo me levanté pensando que eran ladrones y cuando salgo de la puerta de mi cuarto, me agarró un encapuchado vestido de militar, usaba borceguíes que me pregunta si yo era MENDOZA, momento en que le dice otro encapuchado que ingreso que entre y busque el arma, e incluso a mi me pregunta donde estaba el arma, yo desconocía de que arma hablaba, para ese entonces ya me había reducido y estaba boca abajo tirado en el piso y en todo me apuntaba en la cabeza con un arma larga que estoy seguro que era un FAL, e insistentemente aseguraba que yo era Mendoza, por lo que yo le dije que no era así y solicite a mi esposa Gloria, que me alcance mi libreta electoral, para demostrar esto, y cuando lo hizo la revisaron y dijeron "Ah, no es" para esto había otro encapuchado parado en la puerta de mi casa, que conversaba con personas que estaban afuera, creo que habían tres más. Las luces de mi casa no estaban encendidas,

²⁶ Anexo 15, transcripción de manifestación de María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002 en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima, respuesta a preguntas 5, 23 y ampliación de dicha manifestación de 10 de marzo de 2003 en oficinas de la División de Investigaciones Especiales Metropolitana.

no recuerdo si para esa fecha ya contábamos con luz eléctrica, pero si recuerdo que vi que a mi vecino Santiago Gómez Palomino, lo traían hacia mi domicilio de ello me percate y de la fuerte luz de la linterna que me alumbraba la cara, uno de los encapuchados, no ingresaron a mi domicilio yo continuaba reducido en el piso, momento en que me hacen parar y me dicen que mire de frente y preguntaron a Santiago Gómez Palomino, uno de los encapuchados que lo traían "EL ES" a lo que respondió Santiago Gómez Palomino "No, es el Arcenio" entonces me dicen que camine y me llevaron al domicilio de mi vecina Maria Chipana, cuando me percato de la presencia de una mujer en el grupo al parecer era el que lo comandaba, todos vestían uniforme militar con pasamontañas negro y solo un hombre tenía un pasamontañas diferente parecido a los que usan los danzantes de la sierra, tenía dibujos, cuando estábamos en mi domicilio, me percato que a mi esposa no le hacen nada tampoco a mis hijos, solamente pedía que haga callar a mi hijo porque estaba llorando mucho, uno de los encapuchado había buscado algo en el interior cuando salimos en dirección a la casa del vecina Chipana, mi esposa e hijos se quedan en mi domicilio con otros encapuchados, cuando estábamos saliendo hacia la casa de los vecinos Chipana, me percato que a Santiago Gómez Palomino, dos encapuchados lo tenían sujetos al costado de un carro de mis vecinos que estaba estacionado allí, cuando ingreso a casa de los vecinos Chipana, me percato que la mujer de Santiago Gómez Palomino, estaba amarrada de las manos, de rodillas sobre una cama y tapada con una frazada, pude ver eso porque había luz de una linterna potente, momento en que la destapan y me preguntan si era "Micher", yo les dije que no sabía quien era, luego me indicaron pasar al otro cuarto contiguo y vi a la vecina Chipana de rodillas sobre su cama y tapada con una frazada, vi que todos sus cosas habían sido revueltas preguntándome nuevamente si era "Micher" le dije que no, que era la señora María Chipana, me sacan nuevamente y me condujeron hacia la puerta de mi casa, observando que Santiago Gómez que lo tenían en el mismo lugar donde lo deje, yo no ingresé a mi domicilio, ya que el encapuchado que estaba conmigo le pregunto a la mujer "Y el que hacemos con él", refiriéndose a mi, entonces la mujer dijo "Que se vaya", porque el encapuchado que estaba conmigo me indico que corriera hacia la esquina con dirección a la casa de mi vecino que tenía una tienda, ubicado a la derecha de mi domicilio que en esa esquina había un encapuchado armado con un FAL en la mano, quien me pregunto " A donde vas", respondiéndole me han dicho que corra, por lo que me indico que corra hacia arriba, es decir, hacia el cerro, yo lo hago pero me doy la vuelta y me dirijo a la altura de la casa de mi primo Leoncio Gutierrez, a esa altura subo hacia el cerro y como estaba desesperado empiezo a llamar a los vecinos pidiendo auxilio e indicándoles que había rateros, terroristas, pero nadie respondió y cuando me doy la vuelta veo hacia abajo que partían una camioneta oscura y un auto blanco, para ese entonces ya eran las 02:00 horas de la madrugada, recuerdo que esa noche había luz de luna, luego de ello ingrese a la casa de mi primo Leoncio Gutierrez, a quien le cuento lo ocurrido y le pido ayuda para regresar a mi casa, por dentro de su vivienda, ya que eran de esteras, para ver como estaba mi familia, cuando regreso veo a mi esposa llorando igualmente a mis hijos, recuerdo que mi esposa me comento que 2 encapuchados más ingresaron a nuestro domicilio cuando me habían sacado y empezaron a buscar y le decían que ya no llore y que se quede tranquila, luego salieron y se fueron al no encontrar nada, como todos estábamos nerviosos, mi primo tranco la puerta de mi casa que estaba rota y todos nos fuimos a pasar la noche a su casa, quiero mencionar que el encapuchado que tenía puesto el pasamontañas de colores, cuando me vio se sonrió, como si me conociera incluso a mi me parecía conocido, luego de ello no regrese a la casa de la señora Maria Chipana y tampoco desde esa fecha volvería a ver a Santiago Gomez Palomino, recuerdo que al día siguiente la señora Maria Chipana, vino a mi casa, llorando y comento que se habían llevado a Santiago y a donde podía averiguar, por lo que le sugerí que se acerque a la Comisaría de chorrillos; asimismo, quiero agregar, que cuando los encapuchado preguntaron si yo era Mendoza recordé en ese momento que conocía a dos personas de apellido Mendoza quien vivía en San Genaro, y que jugaba esporádicamente futbol con nosotros de quien desconozco sus nombres completos, y el otro de nombre Abilio Mendoza Laurente, quien era mi vecino y quien en ese entonces era el Secretario General del

Asentamiento Humano, quiero precisar que el día de los hechos, solo mencione conocer al Mendoza que vivía en San Genaro, no se porque me imagino que por nervios no le mencione al otro que era mi vecino que vivía a mi costado²⁷.

40. Tanto María Elsa Chipana Flores como Arcenio Antenor Gutiérrez León han declarado que la persona a quien buscaban esa noche los secuestradores era probablemente el señor Pablo Cruz Michá, conviviente o cónyuge de la señora Chipana Flores y que hoy se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penal "Castro Castro" por delito de terrorismo²⁸.

41. La madre del señor Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón, quien vio por última vez a su hijo una semana antes de su desaparición, se enteró de los hechos por su hermano Daniel Palomino Buitrón, quien había sido informado a su vez por la señora Conislla Cárdenas.²⁹ A partir de entonces, la madre de la víctima se dio a la tarea de recorrer dependencias policiales, hospitales y morgues sin resultado³⁰.

42. El 3 de agosto de 1992, la señora Palomino Buitrón, y el señor Francisco Soberón Garrido, en representación de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentaron denuncias ante la Fiscalía Suprema de Derechos Humanos y la Fiscalía General de la Nación, sin éxito.³¹

43. Pocos días después de emprendidas esas gestiones, el Gobierno dictó el Decreto Ley número 25659 que reguló el delito de traición a la patria y declaró la improcedencia de la acción de hábeas corpus respecto de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley número 25475, o por el delito de traición a la patria comprendidos en el Decreto Ley número 25659³². Sólo fue restaurada su procedencia 1 año y 3 meses después, el 25 de noviembre de 1993 con la Ley número 26248³³.

44. Abierta la investigación ante la 7ma. Fiscalía Provincial Penal de Lima, Victoria Margarita Palomino Buitrón fue citada a prestar su declaración indagatoria casi un año después de los hechos, el día 11 de junio de 1993.³⁴ Ella recuerda haber concurrido ante distintas autoridades

²⁷ Anexo 13, Manifestación de Arcenio Antenor Gutiérrez Leon, 19 de julio de 2002, pregunta 5. Véase también pregunta 9 y su respuesta, donde el testigo señala que todos usaban uniformes militares verde, del ejército o de la PNP (Policía Nacional del Perú).

²⁸ Véase Anexo 13, Manifestación de Arcenio Antenor Gutiérrez Leon, 19 de julio de 2002, pregunta 30 y su respuesta; y Anexo 15, transcripción de manifestación de María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002 en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima, respuesta a pregunta 2 y ampliación de dicha manifestación de 10 de marzo de 2003 en oficinas de la División de Investigaciones Especiales Metropolitana, respuesta a pregunta 11.

²⁹ Véase Anexo 11, transcripción de declaración de Victoria Margarita Palomino Buitrón de abril de 2002, en la Fiscalía Penal Especializada de Lima, respuesta a preguntas 7, 8 y 23.

³⁰ *Id.*, respuesta a pregunta 8.

³¹ Véase Anexo 4, Copia de la denuncia presentada ante el Fiscal Supremo de Derechos Humanos por Victoria Margarita Palomino Buitrón y Francisco Soberón Garrido, Coordinador General de Aprodeh, de fecha 30 de julio de 1992, con sello de recibo de 3 de agosto de 1992; Anexo 5, Copia de la denuncia presentada ante la Fiscal de la Nación por Victoria Margarita Palomino Buitrón y Francisco Soberón Garrido, Coordinador General de Aprodeh, de fecha 30 de julio de 1992, con sello de recibo de 3 de agosto de 1992.

³² Véase Decreto Ley N° 25659, "Regulan el Delito de Traición a la Patria", 7 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 13 de agosto de 1992, fecha en que entró en vigencia de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.

³³ Ley N° 26248, "Modifican el Decreto Ley N° 25659, en lo referente a la procedencia de la Acción de Hábeas Corpus en caso de delitos de Terrorismo o Traición a la Patria", publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1993, artículo 2 que modifica el artículo 6 del Decreto Ley N° 25659.

³⁴ Véase Anexo 6, Copia del cargo de notificación de diligencia de declaración en la denuncia 451-92, a Victoria Margarita Palomino Buitrón de 11 de junio de 1993.

en la época, quienes le indicaban que volviera después³⁵. Al día de hoy el Estado no ha proporcionado copia de los registros de las actuaciones realizadas en el marco de dicha investigación preliminar.

45. No obstante las gestiones descritas realizadas por los familiares del señor Gómez Palomino, no se tuvo información o dato alguno que permitiera saber su paradero. El Estado manifestó en 1998 que luego de investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio del Interior, en las distintas Jefaturas Policiales Metropolitanas de la VII Región de la Policía Nacional y de las Jefaturas de la Policía del Callo, Cañete y Huancho, en fechas no indicadas, no se registraron antecedentes por la detención o desaparición del señor Santiago Gómez Palomino, ni registra proceso o investigaciones penales pendientes, como tampoco en la Dirección contra el Terrorismo. El Estado señaló asimismo que "realizada la verificación en el lugar de trabajo de la víctima, la señora Marisol Rodríguez Tamango había identificado al señor Gómez Palomino con la religión israelita (sic) y que por épocas acostumbraba a desaparecer de su entorno y viajar a la población de Cañete". En igual forma apuntó el Estado que no se descartaba la posibilidad de que la víctima haya sido objeto de un atentado causado por delincuentes comunes o terroristas³⁶.

46. Tal como ha quedado establecido *supra* párr. 27-29, en el Perú para la época de los hechos que originan este caso, se vivía un cuadro sistemático de desapariciones forzadas implementado como política de Estado contra aquellas personas que las autoridades de Policía, las Fuerzas Militares o los comandos paramilitares que obraban con su aquiescencia, presumían hacían parte de los grupos subversivos Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, o fungían como colaboradores para el apoyo logístico o expresaban simpatía por su causa.

47. Restablecida la democracia en el Perú, durante el gobierno de transición del presidente Valentín Paniagua, se reabrieron las investigaciones y los procesos penales por las masacres de Barrios Altos y La Cantuta, atribuidas junto a otros graves hechos al grupo "Colina". En el marco de esos procesos, un ex miembro del grupo, Julio Chuqui Aguirre, señaló que entre otros crímenes cometidos estaría la desaparición del "evangelista"³⁷.

48. Las declaraciones de Julio Chuqui Aguirre generaron la apertura de una investigación en la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, a cargo del Fiscal Richard Saavedra Lujan. En el curso de esas investigaciones, se obtuvo la declaración de uno de los miembros del Grupo Colina acogido a la ley de colaboración eficaz, que según versiones de prensa se trataría del propio Julio Chuqui Aguirre³⁸. Esa persona declaró sobre el modo en que detuvieron, interrogaron y asesinaron al "evangelista" así como la posible ubicación de los restos de la víctima³⁹.

49. Conforme a la transcripción de la declaración indagatoria del colaborador 371-MCS, rendida el 6 de diciembre de 2001, el Grupo Colina sería el responsable de la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino. Un colaborador de nombre Julio "Yataco", les habría otorgado

³⁵ Véase Anexo 11, respuesta a pregunta 11.

³⁶ Véase Nota 7-5-M/404 del Estado peruano de 17 de agosto de 1998, párr. 4, en expediente del trámite ante la Comisión, Anexo 29.

³⁷ Véase Anexo 7, copia de recorte de prensa "Empezaron a disparar y la gente iba muriendo" Confesiones de la red de corrupción (IV) Ex agente Colina narra paso a paso matanza de Barrios Altos, Diario Perú.21, Edición de Viernes 14 de marzo de 2003, págs. 8 y 9.

³⁸ Estas declaraciones fueron filtradas a la prensa a fines de 2002 (véase comunicación de APRODEH de 23 de septiembre de 2003, pág. 2) y corresponderían a las de Julio Chuqui Aguirre (véase comunicación de APRODEH de 4 de diciembre de 2004).

³⁹ Véase comunicación de Aproveh de 11 de febrero del 2003, que consta en el expediente del trámite ante la CIDH, Anexo 29.

información de que en el Asentamiento Humano "Los Pescadores" de Chorrillos, "existía un grupo de personas que se reunían en una vivienda y que había escuchado, a través de las esteras, de las que estaba compuesta dicha vivienda, que habían armas, dinamita y que se reunían frecuentemente"⁴⁰. Por orden del Mayor Martín Rivas, se habría procedido al operativo, en el que habrían participado algunos integrantes del grupo colina, entre ellos Coral Goicochea, Chuqui Aguirre, Gamarra Mamani, José Alarcón, Ortiz Mantas, Sauñi Pomaya, Pretel Damaso, Martín Rivas, y Vera Navarrete, entre otros:

Quando llegamos al domicilio, por orden de Martín Rivas, se procedió a romper la puerta y solo encontramos una pareja durmiendo y al efectuar el registro tampoco encontramos ningún arma, luego de permanecer 20 minutos aproximadamente, el mayor Martín Rivas dijo que nos replegáramos, y que lleváramos a la persona de sexo masculino que se encontraba en el interior, pues según el colaborador debía saber algo (...) Luego por orden de Martín Rivas, seguimos la ruta para retornar a la base, y en el camino se interrogaba al intervenido, pero no logramos obtener ninguna información, lo único que dijo fue que era "evangelista" y que leía la Biblia. Al llegar a la altura de la playa la herradura, el mayor Martín Rivas, nos dijo que nos encargáramos de eliminar y enterrar al intervenido y que "no se dejara ningún cabo suelto", por lo que algunos integrantes del grupo, entre ellos Ortiz Mantas, Gamarra Mamani, Chuqui Aguirre, Pretell Damaso, Sauñi Tomaya, Coral Goicochea, José Alarcón entre otros, descendimos del vehículo y nos dirigimos a pie hacia la playa La Chira, mientras que el mayor Martín Rivas y los demás integrantes del grupo retornaron a las palmas; luego de caminar media hora aproximadamente con el intervenido llegamos a la indicada playa, donde se obligó a esta persona a que cavara un hueco en la arena, como efectivamente lo hizo con un metro 20 de profundidad aproximadamente, luego de lo cual Gamarra Mamani, le dispara tres tiros aproximadamente, con el arma HK que había llevado; posteriormente Gamarra Mamani, Ortiz Manta, Pretell Damaso, Alarcón, Sauñi Pomaya procedieron a enterrarlo. Y seguidamente nos retiramos hacia el vehículo que nos estaba esperando en la pista de La herradura y donde nos estaba esperando el colaborador y chofer, cuyo nombre no recuerdo; En el camino a la base los miembros del grupo nos fuimos quedando para retirarnos a nuestras respectivos domicilios. Al día siguiente nos reunimos en el taller de Las palmas y dimos cuenta verbalmente a Martín Rivas, el mismo que dijo que estaba bien, luego de lo cual nos retiramos⁴¹.

50. Posteriormente, se recogieron diversas declaraciones y manifestaciones, entre ellas, la declaración de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón de abril de 2002⁴², la manifestación de la señora Esmila Liliana Conislla Cárdenas de 20 de enero de 2003⁴³, la manifestación del señor Arcenio Antenor Gutiérrez León de 19 de julio de 2002⁴⁴, y la manifestación de la señora María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002⁴⁵.

⁴⁰ Véase Anexo 14, Transcripción de la parte pertinente de la Declaración Indagatoria del Colaborador 371 MCS en relación al caso denominado "Muerte del Evangelista", Declaración del 6 de diciembre de 2001, pág. 1.

⁴¹ Anexo 14, Transcripción de la parte pertinente de la Declaración Indagatoria del Colaborador 371 MCS en relación al caso denominado "Muerte del Evangelista", Declaración del 6 de diciembre de 2001, pags. 1-2. Véase *asimismo* en la pág. 2 la descripción sobre el tipo de armas y apoyo logístico con que contaban, pág. 3 sobre el uso de pasamontañas, y pág. 4 sobre el uso de chompas tipo "Jorge Chávez" de color negro con las que se cubrían hasta la nariz.

⁴² Véase Anexo 11, transcripción de declaración de Victoria Margarita Palomino Buitrón de abril de 2002, en la Fiscalía Penal Especializada de Lima.

⁴³ Véase Anexo 12, transcripción de manifestación de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, en las oficinas de la DIRCOTE, 20 de enero de 2003.

⁴⁴ Véase Anexo 13, Manifestación de Arcenio Antenor Gutiérrez Leon, 19 de julio de 2002, pregunta 5. Véase *también* pregunta 9 y su respuesta, donde el testigo señala que todos usaban uniformes militares verde, del ejército o de la PNP (Policía Nacional del Perú).

⁴⁵ Véase Anexo 15, transcripción de manifestación de María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002 en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima, y ampliación de dicha manifestación de 10 de marzo de 2003 en oficinas de la División de Investigaciones Especiales Metropolitana.

51. Dado que el Fiscal Saavedra no fue ratificado en su cargo por el Consejo Nacional de la Magistratura, la investigación estuvo suspendida hasta que la nueva fiscal Ana Cecilia Magallanes se pusiera al tanto de la investigación⁴⁶. La Fiscal Magallanes solicitó autorización a la Fiscal de la Nación para realizar las diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del Grupo Colina, entre ellas la de Santiago Fortunato Gómez Palomino:

Más de tres exhumaciones de personas supuestamente asesinadas por el grupo paramilitar "Colina" están postergadas desde hace dos semanas, debido a que la fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro, aún no emite la autorización para que los peritos del equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) apoyen en esta diligencia.

(...)

Las víctimas...Otro caso es el de un evangelista que fue secuestrado y presuntamente asesinado por el denominado destacamento de la muerte, debido a que se le confundió con el líder de un grupo que hacía apología al terrorismo⁴⁷.

52. El día 11 de diciembre de 2002, Victoria Margarita Palomino Buitrón presentó denuncia contra Vladimiro Montesinos Torres y otros. Por resolución de la misma fecha, la Fiscalía resolvió abrir investigación policial, remitiendo los actuados a la Dirección contra el Terrorismo⁴⁸.

53. Casi dos años después de que el colaborador 371-MCS indicara la posible ubicación de los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino, el 12 de noviembre de 2003, la madre de la víctima, Victoria Margarita Palomino Buitrón, y APRODEH, fueron notificados por la Fiscalía Provincial Especializada que se había programado la diligencia de excavación en las inmediaciones de la Playa La Chira en Chorrillos, donde presuntamente se encontraban enterrados clandestinamente los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino⁴⁹.

54. Las diligencias se realizaron entre los días 13 y 19 de noviembre de 2003 en el sitio indicado. Sin embargo, el resultado de tales diligencias fue negativo al no haberse encontrado los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino⁵⁰. Informaciones de prensa del día 14 de noviembre de 2003, del Diario La República describieron el inicio de las excavaciones, la información proporcionada por el colaborador incluyendo datos sobre el señor Gómez Palomino y las circunstancias de su desaparición y posterior asesinato:

(...) La Fiscalía Especial de Derechos Humanos localizó y empezó ayer la excavación de una fosa de entierro clandestino de personas que fueron detenidas y ejecutadas, en 1992, por el "Grupo Colina.

El lugar de excavación (...) se localiza entre unos peñascos de la playa La Chira, Chorrillos, a tres kilómetros del asentamiento humano Pacífico de esa misma localidad. Las autoridades llegaron a este lugar por el testimonio de un ex agente del Servicio de Inteligencia Nacional e integrante del "comando Colina", que se ha acogido a la ley de colaboración eficaz. La fiscalía

⁴⁶ Véase comunicación de APRODEH de 11 de febrero de 2003, que consta en el expediente del trámite ante la CIDH, Anexo 29.

⁴⁷ Anexo 8, Copia de recorte de prensa, "Ministerio Público retrasa exhumación de restos de presuntas víctimas de "Colina". Fiscal de la Nación aún no autoriza trabajo a peritos". Diario La Razón. Edición de 9 de diciembre de 2002.

⁴⁸ Véase Nota no. 7-5-M/302 de 1 de septiembre de 2004 del Estado peruano, en expediente del trámite ante la CIDH, Anexo 29.

⁴⁹ Véase Anexo 9, copia de notificación dirigida a Victoria Margarita Palomino Butrino, ingreso N° 020-2002, Lima, 7 de noviembre de 2003.

⁵⁰ Véase comunicación de APRODEH de 4 de diciembre de 2003 en expediente del trámite ante la CIDH, Anexo 29.

ha documentado el entierro en dicho lugar de Santiago Fortunato Gómez Palomino, un miembro de la Iglesia del Nuevo Pacto Universal, que lideró Ezequiel Ataucusi. Gómez Palomino fue detenido ilegalmente al ser confundido con un presunto cabecilla de una célula senderista. Los peritos no descartan que al excavar encuentren otros cuerpos.

El ex agente ha referido que junto a Gómez Palomino, Santiago Martín Rivas y sus amigos detuvieron el 9 de julio de 1992 a otras dos personas, que también desaparecieron. Gómez no aparecía hasta ahora como una de las víctimas de Colina.

¿Quién es Gómez? Fue el colaborador el que vinculó a esta persona con Martín Rivas y sus sicarios. El testigo ha entregado también información sobre el asesinato del periodista Pedro Yauri Bustamante, ocurrido el 23 junio de 1992 en Huaura; y de los estudiantes y el profesor de la universidad La Cantuta, el 18 de julio de 1992. Fue que en medio de su relato, habló de Santiago Gómez y otras personas detenidas en Lima, la madrugada del 9 de julio de 1992.

¿Quién es esta persona?, se preguntaron las autoridades. El testigo solo recordaba su nombre y que lo detuvieron en Chorrillos. Las indagaciones de la fiscalía encontraron respuesta en la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh). La familia de Gómez recurrió a esta institución en busca de ayuda después de recorrer las comisarías sin encontrar a su pariente⁵¹.

55. Finalmente, cabe señalar que el señor Gómez Palomino fue incluido en la lista de personas desaparecidas elaborada por la CVR en su Informe Final de 28 de agosto de 2003⁵².

C. El Grupo Colina

56. El 5 de mayo de 1993, el General del Ejército peruano Rodolfo Robles Espinoza denunció públicamente que el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú (SIN) había organizado un "Escuadrón de la Muerte", denominado Grupo Colina, encargado de la eliminación de presuntos terroristas. De acuerdo con su denuncia, los miembros del Grupo Colina habían sido los responsables de la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, hecho ocurrido el 17 de julio de 1992⁵³, así como de la matanza de 14 personas en los eventos conocidos como "Barrios Altos", acaecida en noviembre de 1991⁵⁴. El General Robles reveló los nombres de los militares que integraban este "escuadrón de la muerte" e indicó que el Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el asesor del Presidente Fujimori, el señor Vladimiro Montesinos, se encontraban involucrados como encubridores y autores intelectuales de estos hechos⁵⁵.

⁵¹ Anexo 10, copia de recorte de prensa "Hallan fosa donde grupo Colina mataba y desaparecía a sus víctimas". Diario La República. Edición de 14 de noviembre de 2003, disponible en www.larepublica.com.pe/diario/politica.htm.

⁵² Véase Anexo 17, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Anexo 4: Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XII. Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, pág. 166. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.

⁵³ Véase Anexo 16.a. Copia de nota de prensa, Diario La República, "General EP Rodolfo Robles denuncia en documento escrito de su puño y letra: Hay un grupo asesino en el Ejército dirigido por Vladimiro Montesinos", 7 de mayo de 1993. Véase también transcripción de sus declaraciones en CIDH, Caso La Cantuta, 11.045, Informe de admisibilidad No. 42/99 de 11 de marzo de 1999, párr. 24. Véase asimismo Comunicado de Prensa Conjunto del 22 de febrero de 2001, suscrito entre la CIDH y el Estado peruano, en lo relativo al Caso La Cantuta.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párrs. 2(d) y 39. Véase también la nota del Estado de 1° de septiembre de 2004, donde da cuenta del Informe de la Procuraduría Ad Hoc para los casos relacionados a Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, referidas al grupo Colina, párr. 2.5. Es de conocimiento público que el Estado peruano está solicitando la extradición del señor Fujimori al Perú, por esos hechos.

⁵⁵ Como consecuencia de sus denuncias, el General Rodolfo Robles Espinoza y su familia fueron víctimas de amenazas de muerte y hostigamientos, y persecución penal y disciplinaria a través de falsas acusaciones ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas que dispuso su pase a retiro. El General Robles presentó una denuncia ante la CIDH la que fue radicada bajo el número 11.317. La CIDH emitió un informe de fondo número 20/99 el 23 de febrero de 1999, en el que se estableció violaciones a las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la libertad personal, el derecho a la

(Continúa...)

57. Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias del Grupo Colina, incluyendo manifestaciones de sus ex miembros, han llevado a un conocimiento público y notorio respecto a la existencia de dicho grupo. Dichas evidencias permiten afirmar que el Grupo Colina existió como un grupo de exterminio inserto en la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército. Este grupo fue creado como parte de las estrategias para enfrentar al terrorismo por el recién instalado gobierno del Presidente Alberto Fujimori en el año 1990. Bajo la dirección de Vladimiro Montesinos Torres, quien se desempeñaba como asesor para asuntos de inteligencia del presidente Fujimori, se seleccionó a los capitanes y luego ascendidos a mayores, Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica de la inteligencia militar del Ejército peruano, y sus actividades y operaciones siempre fueron definidas y avaladas desde la Presidencia de la República, con conocimiento del Presidente Fujimori⁵⁶.

58. Con estos antecedentes, el Estado peruano dentro del trámite del *caso Chumbipuma Aguirre y otros (La Masacre de Barrios Altos)* se allanó a los hechos expuestos en la demanda y reconoció su responsabilidad internacional por los mismos⁵⁷.

59. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

El denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos ... En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas⁵⁸.

(continuación)

protección de la honra y de la dignidad, y el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, en perjuicio del General Rodolfo Robles Espinoza. Durante el 116º período de sesiones de la CIDH, los representantes del Estado peruano, el General Robles Espinoza y sus representantes, suscribieron un acuerdo de solución amistosa en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por tales violaciones. Véase Anexo 16. b. Acuerdo de solución amistosa, Caso CIDH N° 11.317, General (R) Robles Espinoza.

⁵⁶ Véase Anexo 16.c. Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, pág. 657-658, referido a la desaparición de Pedro Yauri donde la CVR concluye que el crimen fue cometido por el grupo "Colina". Véase *asimismo* Anexo 16. d. Copia de nota de prensa, "Martín Rivas admite existencia de Colina", Perú.21, 10 de diciembre de 2002, Política, pág. 6. ("Durante el interrogatorio, Martín Rivas aceptó que dirigió el Destacamento Colina, que, según su declaración, estaba dedicado sólo a la labor de investigación y análisis de los grupos terroristas de Sendero Luminoso y MRTA. Como parte de este trabajo de análisis, refirió el ex mayor del Ejército, también se plantearon 'alternativas de solución' que deberían ser ejecutadas por personal del Ejército...De acuerdo a las declaraciones de los miembros del Colina: Julio Chuqui Aguirre, Marcos Flores y Shirley Rojas, estas 'alternativas de solución' fueron concretadas con los crímenes perpetrados por el grupo paramilitar, que asesinó, a diestra y siniestra, a quienes eran sindicados como sospechosos de formar parte de algún grupo subversivo."). Véase Anexo 16.e. Copia de nota de prensa, "Identifican a otros 20 ex agentes de Colina", Perú.21, 29 de octubre de 2002, Política, pág. 6. Véase Anexo 16.f. Copia de nota de prensa, "El Grupo Colina fue creado por Montesinos", Perú.21, 19 de noviembre de 2002, pág. 8; Copia de nota de prensa, "El Doc trajo a Martín Rivas desde Colombia", Perú.21, 21 de noviembre de 2002, pág. 8 y 9; "Martín Rivas dispuesto a declarar contra Fujimori", Perú.21, 20 de noviembre de 2002, pág. 9. Véase Anexo 16. g. Copia de nota de prensa. "Herzoza confesó que "Colina" actuaba con pleno conocimiento de Fujimori", Diario La República, 7 de agosto de 2003. Véase Anexo 16.h, copia de recorte de prensa, "Grupo paramilitar Colina tenía presupuesto propio" Diario La República, edición de 6 de noviembre de 2003. Véase también, Ojo por ojo. La verdadera historia del Grupo Colina. Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre 2003. págs. 72, 101, 106, 120. Véase también Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos, supra*, párrs. 2(d) y 39.

⁵⁸ Véase Anexo 16.i. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final, supra*, Tomo VI, Sección cuarta, 1.3., pág. 154. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>. (Existen diferencias en los números de páginas con la versión publicada en noviembre de 2003, y con la versión en CD de diciembre de 2003.)

60. En la investigación que se sigue por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, el colaborador 371-MCS, que fue integrante de dicho grupo señaló respecto de las características del grupo y su relación con los altos mandos militares que:

Para que diga si por la información previa que brindó el señor Julio Yataco, se elaboró algún informe de inteligencia que motivara posteriormente la intervención. Dijo: que, desconozco si ha existido algún documento, la información que se proporcionaba al mayor Martín Rivas, tanto del "colaborador" como de las verificaciones que se realizaban al respecto, fue en forma verbal, sin embargo, se estilaba y era necesario, que para cualquier movilización de tropas o de grupos operativos, específicamente al grupo colina, se tenía que tener la autorización del jefe de la DINTE, del Comando General del Ejército y Vladimiro Montesinos, también tenía que tener conocimiento de los operativos, el coronel Oliveros del SIE, todo ello, por una parte para justificar el desembolso de dinero para movilidad, alimentación y apoyo logístico del personal. Asimismo, debo precisar que el Mayor Martín Rivas, como jefe Operativo, daba cuenta al Gral. Rivera Lazo, que era el jefe máximo del grupo colina, el mismo que a través de sus respectivos canales debía dar cuenta al comandante general del ejército y a los altos mandos del ejército⁵⁹.

61. El Grupo Colina fue un grupo orgánico adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional del Ejército del Perú, creado, organizado y dirigido desde la Presidencia de la República y el comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica, presupuesto propio y personal de dedicación exclusiva para cumplir una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de las cuales se sospechaba que pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. Santiago Fortunato Gómez Palomino fue detenido ilegalmente por el Grupo Colina dado que se le confundió con una persona de quien se sospechaba tenía vínculos con Sendero Luminoso. El operativo no estaba dirigido a su captura, y sin embargo, fue desaparecido por la acción arbitraria de sus captores. Transcurridos más de doce años desde los hechos, las violaciones cometidas en su contra y contra sus familiares permanecen en total impunidad.

VII. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

62. La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁶⁰.

63. De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la

⁵⁹ Véase Anexo 14, pág. 4.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 41, citando *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

violación⁶¹. En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden presumirse muertas⁶². Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial⁶³.

64. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"⁶⁴. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"⁶⁵.

65. La jurisprudencia de la Corte ha otorgado un valor significativo a los "recortes de prensa" como medio probatorio, especialmente en casos de desaparición forzada,⁶⁶ teniendo en cuenta que una de las características de esta conducta es no dejar huellas o pruebas del hecho para dificultar la investigación⁶⁷.

66. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de 28 de agosto de 2003 es de particular importancia ya que constituye un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en las últimas dos décadas en el Perú⁶⁸. El método científico social aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de

⁶¹ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 188.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 164.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 108. Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130-131; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr. 47-48; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 47-48; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 127 y 130; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 124.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 56 citando *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 78; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 66, párr. 94. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 146.

⁶⁷ En este sentido, véase Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, *supra*, Tomo VI, Capítulo 1.2. Desaparición forzada de personas por agentes del Estado, pág. 72. ("una vez obtenida la información, la persona detenida podía ser eliminada y su cadáver dispuesto de tal forma que se dificultara su ubicación o la identificación de la víctima, y sin que se dejaran rastros que pudiesen apuntar hacia los autores de la muerte y las torturas. En muchos casos ello se aseguraba mediante la destrucción de los cuerpos, mutilándolos, quemándolos o haciéndolos estallar con explosivos. La CVR tiene indicios suficientes como para sostener que se hicieron esfuerzos deliberados para eliminar las principales pruebas de los delitos cometidos en el marco de las desapariciones forzadas.")

⁶⁸ La Comisión de la Verdad y Reconciliación fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001, y su denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM. Véase artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2001-PCM ("Crease la Comisión de la Verdad encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.")

violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia y de lugares de entierros, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán seguramente a la administración de justicia, contar con mayores evidencias para esclarecer algunos casos puntuales, deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones respectivas. En igual forma, permitirá a las víctimas y a la sociedad peruana, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad⁶⁹.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales

67. Desde sus primeros casos, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷⁰.

68. La Corte ha reiterado con posterioridad que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁷¹. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁷².

69. La desaparición forzada constituye además un delito contra la humanidad, como lo ha señalado la Corte⁷³. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó de esa forma esta conducta, en el supuesto de constituir una práctica sistemática. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala:

(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar

⁶⁹ Véase Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final, supra*, Tomo I, Introducción, donde la CVR establece los conceptos fundamentales de su mandato, incluyendo el concepto de "verdad".

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 66.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142 citando *Caso Bámaca Velásquez, supra*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake, supra*, párr. 65; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 147 y 152.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra*, párr. 152; *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 159-181.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 142.

sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁷⁴.

70. Mediante el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados partes asumen la obligación internacional de:

(...)

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

(...)

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención⁷⁵.

71. Si bien estas disposiciones reafirman obligaciones que el Estado peruano ya había contraído en cuanto Estado parte de la Convención Americana, su importancia para el presente caso radica en que enfatiza la necesidad de una adecuada tipificación del delito, como se analizará *infra*.

72. Es importante tener en cuenta además, que el modo en que se produjo la desaparición forzada de la víctima obedece a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en el Perú en esa época, *supra* párrafos 27-29.

B. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

73. La Convención Americana regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal en su artículo 7, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas

⁷⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo II.

⁷⁵ *Id.*, artículo I, letras b y d.

leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

(...)

74. El artículo 7 de la Convención Americana, al garantizar el derecho a la libertad y a la seguridad personal, obra como un dique de contención a la facultad que posee el Estado de privar de la libertad a una persona en el marco de la prevención del terrorismo y de otras modalidades de violencia, a fin de que tal acción se cumpla en forma regulada respecto de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁷⁶. La Corte ha señalado en este sentido que:

Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias (...) Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷⁷.

75. Refiriéndose específicamente a los casos de desapariciones forzadas, la Corte ha señalado que:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal⁷⁸.

76. El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, obliga al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia, a obrar bajo estos mínimos parámetros, para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad⁷⁹.

77. Esta jurisprudencia ha sido desarrollada no sólo por la Corte Interamericana sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto

⁷⁶ Véase en este sentido CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc.5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002. Los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos en la lucha contra el terrorismo no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Honorable Corte, "independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines." Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*, *supra*, párr. 75.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 78, citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 85; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 131; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párrs. 43-44; y *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Véase en el mismo sentido CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *supra*, pág. 95 y sgtes., párrs. 118 y sgtes.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 155.

⁷⁹ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 81.

inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5⁸⁰.

78. Santiago Fortunato Gómez Palomino fue privado de su libertad en forma abrupta y violenta, sin mediar flagrancia u orden judicial alguna⁸¹. Los miembros del Grupo Colina que detuvieron ilegal y arbitrariamente a la víctima no manifestaron los motivos o razones de su detención, ni le informaron a dónde lo conducían, párr. 35 y siguientes *supra*.

79. Asimismo, la víctima y sus familiares se vieron privados del derecho a recurrir ante una autoridad jurisdiccional para que decidiera sobre la legalidad de la detención, dado que el recurso de hábeas corpus fue suprimido en los días que siguieron a los hechos, párr. 43 *supra*. De acuerdo con las circunstancias en que se produjo la privación de libertad, los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino podían presumir fundadamente que había sido detenido por funcionarios del Estado encargados de la lucha antiterrorista de acuerdo a las disposiciones que adoptó el gobierno del Presidente Fujimori con posterioridad a los hechos del mes de abril de 1992. La suspensión de las acciones de hábeas corpus configuró una violación del artículo 7 numeral 6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma, por cuanto el Estado tiene el deber positivo de garantía con respecto a las personas sometidas a su jurisdicción, que supone remover los obstáculos para que puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce⁸².

80. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

C. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)

81. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁸⁰ *Id.*, párr. 84, citando Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, *Series A no. 145-B*, para. 58-59, 61-62. Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra*, párr. 135; y Cfr. Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, para. 124.

⁸¹ El artículo 2 (24)(f) de la Constitución Política del Perú de 1993 establece al respecto que "Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) f) Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades o por las autoridades judiciales en caso de flagrante delito. (...)"

⁸² Cfr. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. *supra*, párr. 85 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 194; y *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros)*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 167.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

82. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la integridad personal se vulnera en casos de desapariciones forzadas, tanto respecto de la víctima desaparecida, en este caso Santiago Fortunato Gómez Palomino, como respecto de sus familiares⁸³.

83. Como quedara establecido *supra* párr. 35 y siguientes, Santiago Fortunato Gómez Palomino fue detenido ilegal y arbitrariamente por integrantes del Grupo Colina, en circunstancias que le generaron una situación agravada de vulnerabilidad, con el consiguiente riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad⁸⁴.

84. Tal situación de riesgo se materializó en perjuicio de la víctima, una vez que ingresaron a su domicilio y lo sacaron de la habitación en la que descansaba, para proceder a interrogarlo por nombres de otras personas que no conocía y a golpearlo en presencia de su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas y de su prima, María Chipana Flores. Luego fue reducido y amordazado para ser trasladado a un lugar desconocido.

85. En igual forma, es evidente que la privación de libertad fue efectuada dentro de un contexto de una práctica sistemática de desaparición forzada, caracterizada por interrogatorios donde se aplicaba violencia y torturas, como forma de obtener información sobre los miembros de grupos subversivos. En este caso, la declaración del colaborador 371-MCS, indica que la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino fue el resultado de una operación encaminada a detener a presuntos miembros de Sendero Luminoso. La víctima fue detenida a causa de la confusión que se tuvo de su pertenencia a dicha organización. Conforme a la declaración antes mencionada, Santiago Fortunato Gómez Palomino fue detenido, interrogado y obligado a cavar su propia tumba⁸⁵ antes de ser ejecutado.

86. Aún cuando no se tiene información exacta sobre el número de horas que estuvo detenido Santiago Fortunato Gómez Palomino, más allá de lo señalado por el colaborador 371-MCS, de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos basta que haya sido un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad física y moral. La Corte ha señalado que en esas circunstancias se puede inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo⁸⁶.

⁸³ Véase Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 160. La Corte ha afirmado en variadas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 101 citando entre otros *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 105 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

⁸⁴ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150 citando *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 90; *Caso de los "Niños de la Calle"*, *supra*, párr. 166, y en igual sentido, Eur. Court H.R., *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

⁸⁵ Véase Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. párr. 51, referido al sufrimiento moral que experimenta una persona al ser obligado a cavar su propia fosa, para los efectos de la determinación del daño moral sufrido por la víctima.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 98.

87. Respecto de los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino, la Corte ha reconocido que las desapariciones forzadas generan sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. La violación de la integridad física y moral de los familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada⁸⁷.

88. Tanto la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón, como su conviviente en la época de los hechos, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, fueron afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la desaparición de que fue objeto el señor Gómez Palomino. Victoria Margarita Palomino Buitrón, una vez enterada de los hechos, recorrió las comisarías de policía, los centros de reclusión, los hospitales y casas funerarias, en búsqueda de su hijo. Formuló las denuncias respectivas ante las autoridades, asistió a la Fiscalía en 1993 y también a partir de 2001, y compareció a las diligencias de excavación en la playa de Chorrillos en noviembre de 2003 con la expectativa de encontrar el cuerpo de su hijo, sin resultado positivo. Esmila Liliana Conislla Cárdenas vivió los dos años siguientes a la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino en casa de su madre, y la acompañó en su dolor y en su búsqueda⁸⁸.

89. Esmila Liliana Conislla Cárdenas fue también víctima de tratos inhumanos el 9 de julio de 1992, cuando fuera detenido Santiago Fortunato Gómez Palomino. Fue testigo de cómo los perpetradores golpeaban a su conviviente, fue amenazada de que sería desaparecida, se le apuntó con un arma y se le quitó su bebé de los brazos para amarrarla, amordazarla y cubrirle el rostro con una frazada, *supra* párrafo 35-36, lo que constituyó un trato cruel en violación del artículo 5 de la Convención.

90. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, así como de su señora madre Victoria Margarita Palomino Buitrón, y su conviviente al momento de los hechos, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

D. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)

91. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)

92. La Corte ha establecido que:

(...) el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos⁸⁹. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párrs. 210; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 101-102; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 160-166 citando *Caso Blake*, *supra*, párr. 114; Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, párr. 124.

⁸⁸ Véase Anexo 12, respuesta a pregunta 25.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁹⁰. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁹¹, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁹². Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁹³. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁹⁴.

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención⁹⁵.

93. Santiago Fortunato Gómez Palomino fue detenido el 9 de julio de 1992 y hasta la fecha su paradero es desconocido. A pesar de que el cuerpo no ha sido encontrado, su muerte puede ser deducida, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *supra* párrafo 62 y siguientes.

94. En el curso de las investigaciones realizadas a partir del año 2001, se han recogido indicios de que la víctima fue asesinada por miembros del Grupo Colina, adscrito al Servicio de Inteligencia del Estado, quienes actuaron en desarrollo de una política de Estado para la búsqueda, interrogatorio y ejecución de miembros de grupos subversivos, además de informaciones que indican incluso el sitio donde estaría enterrado Santiago Fortunato Gómez Palomino, *supra* párrafo 49.

95. Al considerar las circunstancias en que se produjo la detención, la ausencia de investigaciones expeditas sobre los hechos, el transcurso de tiempo sin que se conozca el paradero de Santiago Fortunato Gómez Palomino, así como la existencia de una práctica de desapariciones forzadas impulsada y tolerada por el Estado peruano a la fecha de los hechos, existen fundamentos para presumir válidamente que la víctima fue privada de su vida mediante una ejecución extrajudicial

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, *supra*, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 153 citando *Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110.

⁹² *Id.*

⁹³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 153 citando U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 172; *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, párr. 3, *supra*; y *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 154 citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130; *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 73; y *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 165.

perpetrada por agentes oficiales.⁹⁶ En consecuencia, el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma, al no respetar el derecho a la vida de Santiago Fortunato Gómez Palomino mediante su desaparición forzada a manos de agentes estatales.

96. En segundo lugar, el Estado peruano violó también el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1(1), al dejar de cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vida a través de la aplicación medidas efectivas de prevención.

97. La obligación de prevención⁹⁷ fue incumplida por el Estado peruano dado que la acción de hábeas corpus, que es uno de los recursos adecuados para la protección del derecho a la vida, no fue efectiva pues se encontraba suspendida *supra* párrafo 43. La suspensión de la acción de habeas corpus representó una falta de cumplimiento por parte del Estado peruano de su obligación de adoptar medidas razonables para prevenir la violación de derechos humanos consagrados en la Convención Americana⁹⁸.

98. La Comisión observa adicionalmente que el incumplimiento de la obligación de prevenir la violación al derecho a la vida también se verificaría aún cuando los perpetradores de la desaparición forzada no fueran agentes estatales. Al dejar de proporcionar un acceso efectivo al hábeas corpus en circunstancias que existía un patrón sistemático y generalizado de desapariciones forzadas, el Estado peruano dejó de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación al derecho a la vida de la víctima, incluso si los perpetradores no hubieran sido integrantes de las fuerzas oficiales⁹⁹.

99. La CIDH solicita a la Corte que declare que, al no crear una estructura constitucional y legal que permitiera con efectividad la prevención de violaciones al derecho a la vida, el Estado peruano violó el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

100. En tercer lugar, el Estado peruano incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Santiago Fortunato Gómez Palomino pues éste se encontraba bajo la custodia del Estado luego de ser detenido por sus agentes. Al respecto, la Corte ha determinado que:

El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones - como ahora en el *sub judice* - que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida¹⁰⁰.

⁹⁶ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 109; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 173; *Caso Castillo Páez*, *supra*, párrs. 71-72.

⁹⁷ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 166.

⁹⁸ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 174; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 184.

⁹⁹ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210.

¹⁰⁰ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 111, citando Eur. Court HR, *Timurtas v. Turkey* judgment of 13 June 2000, *Reports of Judgments and Decisions* 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, *Salman v. Turkey* judgment of 27 June 2000, *Reports of Judgments and Decisions* 2000-VII, párr. 99; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.b); *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 99; *Caso Cantoral* (Continúa...)

101. En su posición de garante, el Estado debía ofrecer explicaciones sobre el paradero de la víctima y realizar en forma expedita una investigación sobre los hechos¹⁰¹. Desde los inicios de la jurisprudencia de la Corte, precisamente en materia de desaparición forzada de personas, ésta determinó que:

La (...) obligación de los Estados Partes (...) de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción (...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁰².

102. La ausencia de investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁰³, de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido¹⁰⁴. La falta de investigación y la impunidad existente reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones¹⁰⁵. Al dejar de investigar apropiadamente la desaparición de Santiago Fortunato Gómez a pesar de su posición de garante, el Estado peruano incurrió en una violación al artículo 4 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1).

103. Esta interpretación es coherente, además, con lo establecido por la Corte en el *Caso Las Palmeras*, cuando señaló que la inexistencia de una investigación seria puede llegar a representar una violación al derecho a la vida¹⁰⁶. En estas circunstancias, tal como aparece de la

(continuación)

Benavides, supra, párr. 55; *Caso Durand y Ugarte, supra*, párr. 65; *Caso Gangaram Panday, supra*, párr. 49; *Caso Godínez Cruz, supra*, párr. 141; *Caso Velázquez Rodríguez, supra*, párr. 135; *Caso Bámaca Velásquez, supra*, párrs. 152-153. Citando extensa jurisprudencia de la Corte Europea: Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, párr. 61; Eur. Court H.R., *Ribitsch v. Austria*, judgment of 4 December 1995, Series A, no. 336, párr. 34 y Eur. Court H.R., *Case of Tomasi v. France* judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, párrs. 108-111.

¹⁰¹ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 112 (citas omitidas).

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 166.

¹⁰³ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 134, citando *inter alia* *Caso Bámaca Velásquez, supra*, párr. 129; *Caso Godínez Cruz, supra*, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 159-181. Véase también CIDH, *Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales*, 24 de octubre de 2003, en CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, 29 de diciembre de 2002, Anexo I.

¹⁰⁴ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 134 citando Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92*, párrs. 99-101 y 109; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91*, párrs. 74-77.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 132; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 156.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 42 ("La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria.") Véase en este sentido la jurisprudencia constante de la Corte Europea, *inter alia*, *Hugo Jordan vs. el Reino Unido*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párrs. 142-145; y *Anchova y otros vs. Bulgaria*, Sentencia de 26 de febrero de 2004, párr. 141, citados por la Jueza Medina Quiroga en su voto parcialmente disidente en el *Caso 19 Comerciantes, supra*, y por la Corte Interamericana en *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, nota de pie 113, en la sección referida al derecho a la vida, párrs. 123 y sgtes.

prueba, el Estado peruano no llevó a cabo ninguna investigación objetiva y sería luego de la noticia de la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

104. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado peruano incumplió su obligación de respetar el derecho a la vida de Santiago Fortunato Gómez Palomino, debido a su desaparición forzada atribuible a agentes estatales. Asimismo el Estado peruano dejó de prevenir la violación al derecho a la vida de la víctima al suspender la acción de hábeas corpus, e incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida al dejar de investigar los hechos expeditamente a pesar de su posición de garante y de sancionar a los responsables, todo esto en violación del artículo 4(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

E. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

105. El artículo 8(1) de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)

106. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

107. Como ha señalado la Corte, el artículo 8 de la Convención Americana "no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."¹⁰⁷ Esta disposición establece lo que en el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como el derecho al debido proceso, que al igual que las disposiciones de los artículos 7(6) y 25, no pueden suspenderse en estados de excepción¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 69 citando *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *supra*, párr. 30.

108. El artículo 25(1) de la Convención Americana, por su parte, es una disposición general que recoge instituciones como el amparo o la tutela, que deben ser procedimientos sencillos y breves para la protección de los derechos fundamentales. Como ha sido establecido por la Corte, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25(1) de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁰⁹.

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una violación de la misma¹¹⁰.

109. En el presente caso, el Estado peruano ha violado los derechos establecidos en los artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1), en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino y sus familiares, en dos aspectos. Primero, por la falta efectividad de la acción de hábeas corpus en la época de los hechos; y segundo, por no haber adelantado una investigación y un proceso judicial adecuados y en un plazo razonable que llevara al castigo de los responsables de la desaparición forzada de la víctima.

1. Falta de efectividad de la acción de hábeas corpus

110. La Corte se ha referido a la importancia e idoneidad del hábeas corpus al señalar que:

(...) el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹¹.

111. Como fuera descrito *supra* párrafo 35 y siguientes, Santiago Fortunato Gómez Palomino fue privado de la libertad ilegal y arbitrariamente por miembros del Grupo Colina, el 9 de julio de 1992. Días siguientes a los hechos, el 7 de agosto de 1992, el Gobierno expidió el Decreto Ley número 25659, que entró en vigor el 13 de agosto de 1992, que tipificó el delito de traición a la patria e introdujo algunas medidas respecto a la investigación y juzgamiento del delito de terrorismo. Entre esas medidas dispuso la suspensión o improcedencia de la acción de *hábeas corpus* respecto de los investigados o procesados por el delito de terrorismo o traición a la patria en los siguientes términos:

¹⁰⁹ Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra*, párr. 89 citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *supra*, párr. 23.

¹¹⁰ *Id.*, citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *supra*, párr. 24.

¹¹¹ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 122 citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 165; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 103.

En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley¹¹².

112. Tal suspensión absoluta estuvo vigente por más de 1 año y 3 meses, hasta el 25 de noviembre de 1993, en que entró en vigencia la Ley 26248 que restableció la procedencia de la acción de hábeas corpus¹¹³. Sin embargo, las normas de procedimiento establecidas para su procedencia establecieron una serie de restricciones que lo hicieron inefectivo:

Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:

- 1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.
- 2) La acción puede ser ejercida por el propio afectado o por cualquier otra persona en su nombre. En este último caso, el Juez especializado previamente debe proceder a la debida identificación del accionante.
- 3) Cuando varias Acciones de Garantía se hubieran interpuesto en favor del mismo ciudadano, será competente el Juez que conoció la primera.
- 4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto.
- 5) Admitida la acción el Juez dispondrá la notificación inmediata al Procurador Público encargado de los asuntos de terrorismo y procederá conforme a lo dispuesto en las Leyes Nos. 23506 y 25398.
- 6) El Recurso de Apelación será de conocimiento de la Sala Penal Superior de Turno.
- 7) No cabe recusación ni excusa de los magistrados ni de los auxiliares de Justicia, salvo los casos taxativos establecidos por la ley¹¹⁴.

113. En efecto, la modificación estableció que la acción de hábeas corpus sería tramitada ante los Jueces Penales Especializados de Terrorismo, que conforme al artículo 15 del Decreto Ley número 25475 tenían identidad secreta. La Corte ya ha tenido oportunidad de referirse a las violaciones al artículo 8 cometidas en los procesos tramitados ante jueces "sin rostro"¹¹⁵. Asimismo, las acciones de hábeas corpus no tenían cabida respecto de procesos en trámite o ya resueltos.

114. Santiago Fortunato Gómez Palomino no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de la misma, nombrar a un representante legal, o bien ejercer su derecho de defensa, pues su detención fue ilegal y arbitraria, fue trasladado a un destino desconocido, interrogado, torturado, y probablemente ejecutado¹¹⁶. Su

¹¹² Decreto Ley N° 25659, *supra*, artículo 6.

¹¹³ Ley N° 26248, "Modifican el Decreto Ley N° 25659, en lo referente a la procedencia de la Acción de Hábeas Corpus en caso de delitos de Terrorismo o Traición a la Patria", publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1993, artículo 2 que modifica el artículo 6 del Decreto Ley N° 25659.

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ Véase Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra*; *Caso Cantoral Benavides, supra*.

¹¹⁶ *Cfr.* Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 125.

madre, Victoria Margarita Palomino Buitrón, y los representantes de APRODEH, tampoco pudieron interponer un hábeas corpus por la suspensión antes descrita que era aplicable dada la fundada presunción que la víctima había sido detenida por representantes del Estado por presuntas vinculaciones a Sendero Luminoso. Una vez que la procedencia del *hábeas corpus* fue reestablecida, las restricciones impuestas para su ejercicio lo hicieron ineficaz.

115. La suspensión del hábeas corpus y su posterior restablecimiento de modo inefectivo significó asimismo un incumplimiento del deber de garantía, en su dimensión de prevención, del artículo 1(1) de la Convención Americana. Por ello, la CIDH solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó el artículo 25 en relación con el artículo 1(1).

2. Falta de efectividad de la investigación interna y violación del principio del plazo razonable

116. Para verificar en un determinado caso si en el recurso interno se observó el cumplimiento de las garantías judiciales establecidas por la Convención, se hace necesario examinar los respectivos procesos internos¹¹⁷. Ello requiere el examen de la investigación realizada, la forma de aducción y producción de las pruebas, el proceso llevado a cabo y las decisiones de las diferentes instancias, pues este es el escenario natural de la realización de las mencionadas garantías en un Estado de derecho.

117. En cuanto a la actividad investigativa y procesal desarrollada para establecer los responsables de la desaparición forzada del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, su suerte y paradero, cabe notar que una vez ocurrido el hecho, la madre de la víctima y el entonces Secretario General de APRODEH, presentaron el día 3 de agosto de 1992, sendas denuncias al Fiscal de la Nación y al Fiscal Supremo en Derechos Humanos, para que se adelantaran las respectivas investigaciones. La señora Margarita Palomino Buitrón, fue citada a ampliar su denuncia el día 11 de junio de 1993, más de un año después de la desaparición de su hijo y de la correspondiente denuncia. Más de cinco años después, en agosto de 1998, el Estado informó a la CIDH que las autoridades de Policía se habían presentado en el lugar de trabajo de Santiago Fortunato en una fecha no indicada para averiguar por su paradero. La comunicación no refiere que se haya realizado ninguna otra diligencia de investigación, tal como la recepción de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho u otras.

118. Tras nueve años de inactividad investigativa entre 1992 y mediados del año 2001, en esa fecha se abrió otra averiguación por tales hechos debido a una delación de un miembro del Grupo Colina. A mediados de 2002 y principios de 2003, los familiares de la víctima y otros testigos concurrieron a prestar sus declaraciones sobre los hechos. No obstante dichas declaraciones y la confesión de uno de los perpetradores de la desaparición forzada que ha reconocido el hecho de la detención arbitraria, los interrogatorios, la forma en que se le obligó a cavar su propia tumba, el modo en que fue asesinado y el autor de dicho crimen, así como el entierro de sus restos en una playa cercana al lugar de su domicilio; la investigación continúa en etapa preliminar.

119. Han transcurrido más de doce años sin que la familia de la víctima tenga conocimiento de lo qué ocurrió con Santiago Fortunato Gómez Palomino, donde están sus restos, quiénes fueron los responsables de su desaparición forzada, cuál fue la sanción impuesta y qué reparación les corresponde por parte de la justicia, conformando todo ello un cuadro de impunidad que los afecta en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

¹¹⁷ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 120, citando *Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 188 y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 222.

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹¹⁸.

120. Como ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que los recursos, en este caso el procedimiento penal respectivo, funcionen y den resultados o respuesta a las violaciones de derechos humanos, para que puedan ser considerados como efectivos¹¹⁹. La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a lo familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos, así como al derecho de la sociedad a conocer la verdad¹²⁰.

121. En segundo lugar, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable¹²¹.

122. El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹²². Lamentablemente en el presente caso el análisis no requiere ir tan lejos, pues a doce años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una apertura de procedimiento penal judicial.

123. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8(1) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹²³.

¹¹⁸ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 148; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrs. 156 y 210; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párr. 173. Véase también Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo del Informe final del relator Especial acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. ("A. Impunidad. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.")

¹¹⁹ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 229 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 5, párr. 273; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 116, párr. 100; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra*, párr. 69; Véase también Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 121.

¹²⁰ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra*, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra*, párr. 76.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 188 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 209; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94*, párrs. 142 a 145.

¹²² Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 189, citando *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 190, citando *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 143; *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr.72; y *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 77. En igual sentido Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. (Continúa...)

124. En su reciente sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados¹²⁴. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹²⁵.

125. La denuncia de desaparición forzada presentada por la madre de la víctima demandaba a los funcionarios de policía emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias. Ello no ocurrió, pues sólo efectuaron una averiguación en su lugar de trabajo y ante la falta de resultado, concluyeron que se trataba de una desaparición voluntaria. A pesar de que el hecho mismo pudiese tener la complejidad de los delitos de esta naturaleza, el Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos.

126. En una segunda etapa, a partir de la confesión en el año 2001 de Julio Chuqui Aguirre, miembro del Grupo Colina, la investigación tampoco ha llegado al punto de la apertura de proceso ni se ha vinculado o menos procesado a ninguno de los miembros del ilegal grupo y oficiales de la cadena de mando que ideó, organizó y auspició esa estructura delictiva y sus crímenes en relación con este caso. Los retardos en la práctica de las excavaciones para la búsqueda de los restos por la falta de autorización de la Fiscal de la Nación al equipo peruano antropológico o por la paralización de que fue objeto la investigación por el cambio del Fiscal de Derechos Humanos, indica cómo el Estado a través de los diferentes órganos competentes, no ha emprendido una investigación seria, imparcial y efectiva, no obstante el paso del tiempo y el surgimiento de nuevos e importantes elementos probatorios que pueden orientar la averiguación penal con la celeridad debida.

127. Transcurridos más de doce años desde la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, la investigación por los hechos continúa con el carácter de investigación penal preliminar, el Estado peruano no ha identificado a los responsables por los hechos ni reparado de modo alguno a sus familiares.

128. Por todo lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino y de su familia, los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

F. Violación del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

129. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(continuación)

Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004, *supra*, párr. 191.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 132.

130. La Corte Interamericana ha señalado respecto a dicho artículo, que

(...) En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("*principe allant de soi*"; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., serie B, N° 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados¹²⁶.

131. El deber consagrado en el artículo 2 tiene diversos aspectos:

(...) El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹²⁷.

132. En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas internas para dar cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana en dos líneas; primero, suprimiendo las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impidan las garantías previstas en la Convención Americana y segundo, dictando normas y desarrollando prácticas que lleven a la efectiva observancia de tales garantías¹²⁸. Similar obligación se encuentra en el artículo I (d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *supra* párrafos 69-70.

133. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, define la desaparición forzada para los efectos de dicho tratado:

(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

134. Como fue descrito en los párrafos 31-33 *supra*, el tipo penal de desaparición forzada fue introducido en el Perú mediante el Código Penal de 1991, derogado el 6 de mayo de 1992 y reintroducido mediante el Decreto Ley número 25592 el 2 de julio de 1992. Dicha tipificación es la que se encuentra vigente a la fecha y que fue incorporada al Código Penal por medio de la Ley número 26.926 de 30 de enero de 1998. En consecuencia, el artículo 320 del Código Penal hoy vigente prescribe:

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 136 citando *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 178 citando *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 137 y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra*, párr. 207. Cfr. Corte I.D.H., *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A N° 13, párr. 26. Véase también Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 182.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. párr. 143. *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.

Artículo 320. DESAPARICIÓN POR FUNCIONARIO PÚBLICO. El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36° incisos 1) y 2)¹²⁹.

135. Un elemento no incluido en la definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas antes descrita, es la debida comprobación del hecho ("desaparición debidamente comprobada"), que aparece en la norma vigente en la actualidad en el Perú como un elemento normativo del tipo penal. Tal exigencia es extraña a la estructura del tipo penal, confunde al intérprete al momento de adecuar la conducta del presunto responsable en la etapa respectiva de procedimiento penal –apertura de instrucción, detención preventiva, resolución de acusación- o al definir la responsabilidad en la sentencia. Además, agrava la situación de los familiares de la víctima que no tienen la función u obligación de investigar por sí los hechos y establecer debidamente el modo en que estos ocurrieron, ni la identificación de los responsables, para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

136. En consecuencia, la definición del delito de desaparición forzada vigente hoy en el Perú, contiene una mención a la desaparición "dεδbidamente comprobada" que hace muy difícil la adecuación típica de la conducta, al exigir en la norma penal una valoración probatoria como condición de procesamiento y punibilidad, en delitos que se caracterizan por no dejar huellas o evidencia de la desaparición¹³⁰.

137. En segundo lugar, la descripción típica del artículo 320 sólo considera como sujeto activo al "funcionario o servidor público", excluyendo de la autoría del hecho a los particulares que actúan con el apoyo o la aquiescencia del Estado, como sería el caso de los grupos paramilitares, parapoliciales o de justicia privada que operan con complicidad de agentes del Estado. Ello se encuentra en clara contradicción con la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que no se limita sólo a funcionarios o servidores públicos. Para ser compatible con las normas internacionales¹³¹, el artículo 320 debe ser modificado en el sentido

¹²⁹ Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril de 1991, modificado por la Ley N° 26926 de 21 de febrero de 1998.

¹³⁰ *Informe sobre la Desaparición Forzada en el Perú*, Defensoría del Pueblo y la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos en Zonas en Estado de Emergencia – ANFASEP, Diciembre de 2000, disponible en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB64/ombudsmanreport.pdf> ("La agregada condición de que la desaparición sea "dεδbidamente comprobada" -que no tiene precedente en la legislación internacional-, debe entenderse en el sentido de agotamiento de trámites policiales y administrativos usados corrientemente para la ubicación del paradero de cualquier persona desaparecida a efectos del nombramiento de un curador interino (artículo 47 Código Civil). Lo contrario implicaría imponerle al denunciante una previa actividad probatoria absolutamente absurda dada la propia naturaleza clandestina de la práctica. Incluso, esta condición podría entenderse como un presupuesto de punibilidad o procedibilidad que en buena cuenta no haría sino posibilitar la impunidad de ciertas conductas. Dicho esto, se entiende que tal requisito carece de una fundamentación político-criminal razonable.") Una versión actualizada al 2002 está disponible en la página web de la Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 55: La Desaparición Forzada de Personas en Perú (1980-1996), disponible en <http://www.ombudsman.gob.pe/modules/Downloads/informes/desapar/informe55-1.pdf>. Véase también Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 1998 y 1999 que recomienda modificar el artículo 320 del Código Penal peruano disponibles en www.cnddhh.org.pe.

¹³¹ Véase en este sentido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7.2 literal i que señala se entenderá por desaparición forzada de personas "la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado." El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. El Perú es parte de dicho Estatuto. Véase Resolución Legislativa N° 27517, Resolución Legislativa que aprueba el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", 16 de setiembre del 2001. Véase también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/RES/47/133, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 471/133 de 18 de diciembre de 1992.

de considerar como sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a un agente no estatal. Dicha obligación de reforma se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana y también en el artículo I(d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

138. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que al adoptar el artículo 320 del Código Penal hoy vigente, y al no modificarlo, el Estado peruano no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, contraviniendo así la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

G. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

139. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

140. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 25 y 8 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹³². Por ello, el Estado peruano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

141. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹³³, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado Peruano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, su madre Victoria Palomino Buitrón, su conviviente en la época de los hechos, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, y sus demás familiares.

142. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Santiago Fortunato Gómez Palomino y a los familiares de las víctimas en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr. 210; *Caso Godínez Cruz*, supra, párrs. 175-176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, supra, párrs. 166-167.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 187; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 141; *Caso Bulacio*, supra, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 147.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

143. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

144. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹³⁴.

145. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

146. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso respecto de algunas de las víctimas, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹³⁵. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹³⁶. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹³⁷. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 187; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 220; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 142.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 42.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

¹³⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

147. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹³⁸, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹³⁹.

148. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, su madre Victoria Palomino Buitrón y su conviviente en la época de los hechos, Esmila Liliana Conislla Cárdenas. A pesar de la gravedad de los hechos, transcurrido ya más de doce años desde la desaparición forzada de la víctima, no se han adoptado las medidas efectivas tendientes a localizar su paradero e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, encontrándose este caso en la más completa impunidad.

149. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

150. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁴⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁴¹.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 143; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 72 y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 149.

¹³⁹ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 237; *Caso Cantos*, *supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

¹⁴¹ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

151. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁴².

152. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

153. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

1. Medidas de compensación

154. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁴³.

i. Daños materiales

155. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁴⁴.

156. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada

¹⁴² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones, supra, párr. 80; *Caso Castillo Páez*. Reparaciones, supra, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, supra 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 162.

inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁴⁵. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁴⁶.

157. Los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino sufrieron consecuencias múltiples además de la pérdida de su ser querido, quién contribuía en gran parte el sostén económico de su madre y su núcleo familiar. Como consecuencia de lo descrito, la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en especial, debió absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de hacerse cargo con posterioridad de la crianza y educación de su nieta.

158. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

159. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁴⁷.

160. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 211; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 244; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 65.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 217; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 248.

161. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra reclusa, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social¹⁴⁹.

162. Como lo podrá establecer directamente la Corte, los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino han padecido su pérdida en condiciones violentas acompañadas de una situación de angustia e incertidumbre debido al desconocimiento de su paradero. Aunado a lo anterior, la total impunidad existente respecto de su desaparición así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables magnifica el sufrimiento de los familiares de la víctima.

163. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a estos familiares, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

164. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁵⁰. La satisfacción tiene lugar cuando

¹⁴⁹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Folleto Informativo N° 6*, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

¹⁵⁰ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁵¹.

165. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁵². De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación. En consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁵³.

166. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la reparación, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la detención y posterior desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"¹⁵⁴.

167. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁵⁵. Al respecto la Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁵⁶, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁵⁷.

168. Asimismo la Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una

¹⁵¹ *Idem*.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 261; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 81.

¹⁵³ Naciones Unidas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Impunidad, E/CN.4/RES/2001/70, 25 de abril de 2001.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 132 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 156; e *Idem*, párr. 148 y 228 (citas omitidas).

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 231; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 263; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 275.

¹⁵⁶ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90.

persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura¹⁵⁸.

169. Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino que aun no han sido ubicados a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de su ser querido y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

170. En relación con la investigación que el Estado peruano debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁵⁹.

171. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado peruano completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

172. Además, en cuanto garantía de no repetición, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado peruano modificar el artículo 320 del Código Penal hoy vigente que tipifica el delito de "desaparición por funcionario público" en los términos indicados *supra* párrafos 135-138, de modo de hacerlo compatible con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

173. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i) Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar el paradero de Santiago Fortunato Gómez Palomino a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- ii) Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, y como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- iii) Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad peruana en su conjunto;

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.115.

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 276.

iv) Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

v) Que el Estado modifique en artículo 320 del Código Penal que tipifica el delito de desaparición forzada de modo de hacerlo compatible con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

174. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En este sentido, la Corte presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo¹⁶⁰.

175. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son: Santiago Fortunato Gómez Palomino (víctima), Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre y víctima), Esmila Liliana Conislla Cárdenas (ex conviviente y víctima). Asimismo, en calidad de beneficiarios, los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino: Pascual Gómez Mayo (padre) (fallecido)¹⁶¹, María Dolores Gómez Palomino (hermana), Luzmila Sotelo Palomino (hermana por parte de madre), Emiliano Palomino Buitrón (hermano), Mónica Palomino Buitrón (hermana), Mercedes Palomino Buitrón (hermana) (fallecida), Rosa Palomino Buitrón (hermana), Margarita Palomino Buitrón (hermana), Ana María Gómez Guevara (hija de Santiago Fortunato Gómez Palomino y Edisa Guevara Díaz). Respecto de María Elsa Chipana Flores, prima de Santiago Fortunato Gómez Palomino, y presente al momento de los hechos, la Comisión solicita que de acreditarse su calidad de parte lesionada, sea considerada como beneficiaria por la Corte¹⁶².

176. La madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón, y su ex conviviente, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, tienen una doble calidad de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en razón del vínculo emocional cercano con Santiago Fortunato Gómez Palomino y en el caso de Esmila Liliana Conislla Cárdenas también por los malos tratos de que fue objeto, y de beneficiarias de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

D. Costas y gastos

177. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 229 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones*, *supra*, párrs. 108, 125, 143, 173 -174; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 245, 264.c), 264.f).

¹⁶¹ Véase Anexo 18, Copia de Acta de defunción de Pascual Gómez Mayo.

¹⁶² Véase Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 232, aplicando la presunción respecto de primos como si fueran hermanos, debido a que vivían en la misma casa, lo cercano de la relación y que participó en su búsqueda.

compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁶³. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

178. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

X. CONCLUSIONES

179. La desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Estas violaciones se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado peruano no ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos. A más de doce años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado peruano no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. En razón de lo anterior, la CIDH sostiene que el Estado peruano violó los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino. Asimismo, el Estado peruano violó los artículos 5, 8, 7(6) y 25 en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en especial su madre, Victoria Margarita Palomino Buitrón, y quien fuera su conviviente en la época de su desaparición, Esmila Liliana Conislla Cárdenas. Finalmente, el Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al adoptar y no modificar al artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada.

XI. PETITORIO

180. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que:

a. El Estado peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en razón de su detención ilegal y desaparición forzada con presunto resultado de muerte, atribuible al Estado y efectuada a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú.

b. El Estado peruano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conislla Cárdenas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino. Además, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, fue objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino en violación del artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

c. El Estado peruano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 7 (6) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, su familia, y quien

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 242; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 283; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 95.

fuera su conviviente en la época de su desaparición, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, debido a la ineficacia del recurso de hábeas corpus en la época de los hechos, y la total impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

d. El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al adoptar y no modificar al artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada.

181. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Corte ordene:

a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la desaparición y el presunto asesinato del señor Santiago Fortunato Gómez Palomino, a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, se les adelante proceso y se les aplique las debidas sanciones.

b. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con anterioridad por la desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.

c. Reparar adecuadamente a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre de la víctima y a quien fue su conviviente, Esmilia Liliana Cunislla Cárdenas, por las violaciones de derechos humanos de que fueron víctima directas incluyendo tanto el aspecto moral como el material. Asimismo reparar los hechos violatorios contra Santiago Fortunato Gómez Palomino a través de sus beneficiarios.

d. Adelantar las diligencias indispensables para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino a sus familiares.

e. Adoptar las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

f. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

a. Anexos de la demanda:

1. Informe N° 26/04, Caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, Perú, 11 de marzo de 2004.
2. Copia de Partida de Nacimiento de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Partida número cinco mil setecientos noventicuatro, copia emitida el 10 de diciembre de 2002, N° 0026382.

3. Copia de Libreta Electoral de Santiago Fortunato Gómez Palomino, N°00994579.
4. Copia de la denuncia presentada ante el Fiscal Supremo de Derechos Humanos por Victoria Margarita Palomino Buitrón y Francisco Soberón Garrido, Coordinador General de Aprodeh, de fecha 30 de julio de 1992, con sello de recibo de 3 de agosto de 1992.
5. Copia de la denuncia presentada ante la Fiscal de la Nación por Victoria Margarita Palomino Buitrón y Francisco Soberón Garrido, Coordinador General de Aprodeh, de fecha 30 de julio de 1992, con sello de recibo de 3 de agosto de 1992.
6. Copia del cargo de notificación de diligencia de declaración en la denuncia 451-92, a Victoria Margarita Palomino Buitrón de 11 de junio de 1993.
7. Copia de recorte de prensa "Empezaron a disparar y la gente iba muriendo" Confesiones de la red de corrupción (IV) Ex agente Colina narra paso a paso matanza de Barrios Altos, Diario Perú.21, Edición de Viernes 14 de marzo de 2003, págs. 8 y 9.
8. Copia de recorte de prensa, "Ministerio Público retrasa exhumación de restos de presuntas víctimas de "Colina". Fiscal de la Nación aún no autoriza trabajo a peritos". Diario La Razón. Edición de 9 de diciembre de 2002.
9. Copia de notificación dirigida a Victoria Margarita Palomino Butrino, ingreso N° 020-2002, Lima, 7 de noviembre de 2003.
10. Copia de recorte de prensa "Hallan Fosa donde grupo Colina mataba y desaparecía a sus víctimas". Diario La República. Edición de 14 de noviembre de 2003.
11. Transcripción de declaración de Victoria Margarita Palomino Buitrón de abril de 2002, en la Fiscalía Penal Especializada de Lima.
12. Transcripción de manifestación de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, en las oficinas de la DIRCOTE, 20 de enero de 2003.
13. Manifestación de Arcenio Antenor Gutiérrez Leon, 19 de julio de 2002.
14. Transcripción de la parte pertinente de la Declaración Indagatoria del Colaborador 371 MCS en relación al caso denominado "Muerte del Evangelista", Declaración del 6 de diciembre de 2001.
15. Transcripción de manifestación de María Elsa Chipana Flores de 20 de mayo de 2002 en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima y ampliación de dicha manifestación de 10 de marzo de 2003 en oficinas de la División de Investigaciones Especiales Metropolitana.
16. Documentos referidos a la existencia del Grupo Colina:
 - 16.a. Copia de nota de prensa, Diario La República, "General EP Rodolfo Robles denuncia en documento escrito de su puño y letra: Hay un grupo asesino en el Ejército dirigido por Vladimiro Montesinos", 7 de mayo de 1993.

- 16.b. Acuerdo de solución amistosa, Caso CIDH N° 11.317, General (R) Robles Espinoza.
- 16.c. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima, 2003, Tomo VII, Capítulo 2: Los Casos Investigados por la CVR: 2.59. La desaparición de Pedro Yauri (1992), págs. 649-658. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.
- 16.d. Copia de nota de prensa, "Martín Rivas admite existencia de Colina", Perú.21, 10 de diciembre de 2002, Política, pág. 6.
- 16.e. Copia de nota de prensa, "Identifican a otros 20 ex agentes de Colina", Perú.21, 29 de octubre de 2002, Política, pág. 6.
- 16.f. Copia de nota de prensa, "El Grupo Colina fue creado por Montesinos", Perú.21, 19 de noviembre de 2002, pág. 8; Copia de nota de prensa, "El Doc trajo a Martín Rivas desde Colombia", Perú.21, 21 de noviembre de 2002, pág. 8 y 9; "Martin Rivas dispuesto a declarar contra Fujimori", Perú.21, 20 de noviembre de 2002, pág. 9.
- 16.g. Copia de nota de prensa. "Hermoza confesó que "Colina" actuaba con pleno conocimiento de Fujimori", Diario La República, 7 de agosto de 2003.
- 16.h. Copia de recorte de prensa, "Grupo paramilitar Colina tenía presupuesto propio" Diario La República, edición de 6 de noviembre de 2003.
- 16.i. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima, CVR, 2003, Tomo VI, Sección cuarta, 1.3., pág. 154. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.
17. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Anexos, Anexo 4: Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomo XII. Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, pág. 166. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.
18. Acta de defunción de Pascual Gómez Mayo.
19. Copia de documento de identidad de Victoria Margarita Palomino Buitrón y poder otorgado por la mismo a APRODEH.
20. Acta de nacimiento de Ana María Gómez Guevara; poder otorgado a su respecto por su abuela Victoria Margarita Palomino Buitrón a APRODEH, y documento de identidad de ésta.
21. Acta de nacimiento de María Dolores Gómez Palomino, copia de su documento de identidad y poder otorgado a APRODEH.
22. Partida de nacimiento de Luzmila Octavia Sotelo Palomino, copia de su documento de identidad y poder otorgado a APRODEH.
23. Acta de nacimiento (judicial) de Emiliano Palomino Buitrón, copia de datos del ciudadano obtenido por APRODEH del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIAC), y poder otorgado a APRODEH.
24. Acta de nacimiento (judicial) de Mónica Benedicta Palomino Buitrón, copia de su documento de identidad y poder otorgado a APRODEH.

25. Acta de nacimiento de Rosa Palomino Buitrón, copia de datos del ciudadano, obtenido por APRODEH del Registro nacional de identificación y Estado Civil (RENIAC) y poder otorgado a APRODEH.
 26. Acta de nacimiento de Margarita Palomino Buitrón, copia de su boleta de inscripción militar y poder otorgado a APRODEH.
 27. Copia de datos del ciudadano, obtenido por APRODEH del Registro nacional de identificación y Estado Civil (RENIAC) de Esmila Liliana Conislla Cárdenas y poder otorgado por la misma a APRODEH.
 28. Copia del Curriculum vitae de la Dra. Sofia Macher.
 29. Copia del expediente del trámite del caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b. Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano**

182. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado peruano la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, y en especial, de las declaraciones y manifestaciones rendidas por los testigos presenciales de la detención-desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino y por el colaborador 371-MCS¹⁶⁴.

B. Prueba testimonial y pericial

a. Testigos

183. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:
1. Victoria Margarita Palomino Buitrón. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su hijo, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
 2. Esmila Liliana Conislla Cárdenas. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de APRODEH, que se consigna *infra*.
 3. María Elsa Chipana Flores. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la desaparición forzada de su primo Santiago Fortunato Gómez Palomino, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente

¹⁶⁴ En este sentido, es pertinente señalar que el artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dispone que "Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39° [internacionales], la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia".

demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de APRODEH, que se consigna *infra*.

4. Arcenio Antenor Gutiérrez León. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de APRODEH, que se consigna *infra*.
5. Julio Chuqui Aguirre. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre el Grupo Colina y los hechos relacionados con la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

b. Peritos

Sofía Macher. Socióloga, ex miembro de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y miembro del equipo profesional del Instituto de Defensa Legal del Perú, entre otras actividades profesionales, como se detalla en el currículum adjunto¹⁶⁵. La perito podrá informar a la Honorable Corte sobre la labor realizada por la CVR, los patrones de violaciones de derechos humanos existentes en el Perú en la época, el grupo "Colina" y su relación con el Estado peruano, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

XIII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

184. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) actuará en el procedimiento como representante de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes.

| Víctima/s | Familiar/es de la víctima y calidad de parentesco | Anexo |
|-----------------------------------|--|-------|
| Santiago Fortunato Gómez Palomino | Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre) | 19 |
| | Ana María Gómez Guevara (hija de Santiago Fortunato Gómez Palomino y Edisa Guevara Díaz) | 20 |
| | María Dolores Gómez Palomino (hermana) | 21 |
| | Luzmila Octavia Sotelo Palomino (hermana por parte de madre) | 22 |
| | Emiliano Palomino Buitrón (hermano) | 23 |
| | Mónica Benedicta Palomino Buitrón (hermana) | 24 |
| | Rosa Palomino Buitrón (hermana) | 25 |
| | Margarita Palomino Buitrón (hermana) | 26 |
| Esmila Liliana Conislla Cárdenas | | 27 |

185. (*).

¹⁶⁵ Véase Anexo 28, *currículum vitae* de la Dra. Sofía Macher.